

Villarrica, diecisiete de abril de dos mil diecisiete.-

Vistos:

**PRIMERO:** Que el día 22 de marzo de 2017 se realizó audiencia de juicio para resolver la demanda de despido injustificado deducida, concuriendo a la audiencia respectiva el demandante don LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO, ingeniero comercial domiciliado en camino del río N° 16, condominio Río Azul, camino Villarrica Loncoche, región de la Araucanía, representado por su abogado Rolando Franco Ledesma y Diego Muñoz Mardones y compareció además la demandada DIOCESIS DE VILLARRICA, corporación de derecho privado, representada por Francisco Stegmeir Schmidlin, del giro de su denominación, quién compareció acompañado de su abogado don Román Gómez Contreras.-

**SEGUNDO:** Que la actora dedujo demanda de despido indebido fundado en lo siguientes: “ROLANDO FRANCO LEDESMA, abogado, con domicilio en San Martín 745, piso 5° , Temuco, en representación convencional de don LUIS FELIPE GONZÁLEZ CARVALLO, ingeniero comercial, con domicilio en Camino del Río 16 Condominio Río Azul, camino Villarrica a Loncoche, comuna de Villarrica, a US. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, interpongo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la DIÓCESIS DE VILLARRICA, Corporación de Derecho Privado, representada por don FRANCISCO STEGMEIR SCHMIDLIN, obispo, ambos con domicilio en Gerónimo de Alderete N° 939, comuna de Villarrica, a fin de que US. declare que el despido de mí representado fue injustificado, condenando a la Demandada al pago de las prestaciones que se indicarán en la parte petitoria de este líbello, en base a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:



I Hechos:

A) Antecedentes de la Relación laboral.

1. Mi representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada el 2 de noviembre de 2011, desempeñando el cargo eclesiástico de ecónomo de la Diócesis de Villarrica.

2. El cargo de ecónomo dice relación con la gestión económica territorial dentro de la Iglesia Católica. Así, cada diócesis tiene su ecónomo. Según el canon 494 inciso 3° del Código de Derecho Canónico: “Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el obispo o quienes hayan sido encargados por él” .

3. La remuneración pactada a la época de la contratación ascendía a la suma líquida de \$2.500.000 a título de sueldo fijo. Además, se pactó un incentivo variable anual de hasta 3 sueldos mensuales, que dependía del porcentaje de cumplimiento de los KPI (Indicadores Claves de Desempeño), a partir del ejercicio 2012, pagadero al término de cada ejercicio.

4. La cláusula SEXTA letra k) del contrato de trabajo celebrado por las partes, fechado el 2 de noviembre de 2011, dispone lo siguiente: “se eleva como obligación esencial de este contrato el respeto a las normas del derecho Canónico, las cuales se entienden incorporadas a este contrato” .

5. En cuanto al plazo de duración y causal de término del contrato, además del Código del Trabajo, las partes se rigen por lo dispuesto en el canon 494 inciso 2° del Código de Derecho Canónico, que dispone: “Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios,



incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos”

6. El nombramiento oficial de don Luis Felipe González Carvallo como ecónomo de la Diócesis de Villarrica se produjo recién el 22 de Agosto de 2013, mediante Decreto de la Diócesis de Villarrica N<sup>o</sup> 63/13, firmado por don Francisco Javier Stegmeier Schmidlin, cuya copia se acompañará en la etapa procesal pertinente. En dicho decreto, el Obispo de Villarrica nombró a mi representado Ecónomo de la Diócesis de Villarrica por un periodo de 5 años a contar de la fecha del decreto, o sea, a contar del día 22 de Agosto de 2013 y, por ende, con vencimiento el 22 de Agosto de 2018, salvo que el contrato culminara por causal de incumplimiento grave, conforme se indicará más adelante.

B) Antecedentes del despido.

El 30 de septiembre de 2016, el Obispo entregó a mí representado una carta del siguiente tenor:

Villarrica, a 30 de septiembre de 2016 A: Sr. Felipe González DE: Francisco Javier Stegmeier Schmidlin Obispo Diócesis de Villarrica Ref.: Aviso de término de contrato de trabajo/ Señor Felipe González Carvallo Villarrica

De mi consideración:

Nos permitimos comunicar que se ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con nuestra empresa por la causal del inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “ Desahucio” a contar del 2 Noviembre (sic) de 2016.

Atendido su cargo de Ecónomo (Canon 494 C. Canónico), el cual conlleva facultades de representación y administración, sin perjuicio de ser además su cargo



de exclusiva confianza del empleador, corresponde que su despido sea comunicado mediante carta escrita remitida con 30 días de anticipación, o pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, siendo la primera de las alternativas la que se utilizará.

De este modo y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, indicamos que los montos a percibir por usted al momento de suscribir el finiquito serán las sumas que a continuación se detallan: ..... Otras consideraciones con efecto económico:

Como se explicará más adelante y se planteará formalmente en el petitorio, la demandada adeuda a mi representada prestaciones laborales, más allá de las derivadas del término de la relación laboral.

## II Despido ilegal y arbitrario, derecho aplicable.

1. De la lectura de la carta recién transcrita queda claro que mi representado fue despedido por la causal del artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, esto es, "desahucio".

2. Como se indicó, el contrato de trabajo suscrito por mi representado era a plazo fijo de 5 años, renovable por otros periodos iguales, a contar de su nombramiento como ecónomo.

3. El despido es injustificado e ilegal, por cuanto, por un lado, conforme lo pactado por las partes, en orden a que al contrato de trabajo de mi representado además de las normas del Código del Trabajo se le aplican las normas del Derecho Canónico, el contrato de mi representado debía expirar el 22 de Agosto del 2018 o, en su defecto, sólo podía concluir por la concurrencia de una "causa grave", la que, antes que nada, debía existir, y de hecho no existía; y, segundo, para que el Obispo le pudiera dar curso, debía oír, en forma previa, al colegio de



consultores y al consejo de asuntos económicos, lo que no le consta a mi representado que se haya hecho (en el poco probable caso que se haya hecho, deberían haber actas).

4. En virtud de la cláusula Sexta letra k) del contrato de trabajo celebrado por las partes, fechado el 2 de noviembre de 2011, se eleva como obligación esencial de este contrato el respeto a las normas del Derecho Canónico, las cuales se entienden incorporadas a este contrato.

5. Por lo expuesto en el punto anterior y considerando que el Derecho Laboral constituye un Derecho protector que garantiza los mínimos derechos de los trabajadores, todo lo que lícitamente se pacte por sobre el Código del trabajo constituye una ley para las partes y debe ser respetado por las mismas, y por la justicia en caso de que se generen conflictos de relevancia jurídica, como es el caso.

6. Es evidente que en el escenario contractual que rige los derechos y obligaciones de las partes de este juicio, la mera voluntad del empleador no constituye “causa grave” para poner término al contrato.

7. Esta conclusión es independiente de las alegaciones que se puedan hacer en orden a si mi representado tenía poder para representar al empleador con facultades generales de administración o si su cargo era o no de exclusiva confianza del empleador. De todos modos, negamos categóricamente que el señor Luis Felipe González Carvallo se haya encontrado en alguno de los supuestos que permiten la aplicación de la causal de despido invocada.

8. Por todo lo expuesto, al invocar la demandada la causal de “desahucio” para poner término a la relación laboral de mi representado, el despido del que fue objeto éste último deviene en injustificado, por lo que procede que US. en



definitiva así lo declare, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indicarán en la parte petitoria de este libelo.

III. Licitud de la cláusula en que las partes elevan a la categoría de esencial la obligación de respetar las normas del derecho canónico.

La doctrina laboral ha clasificado las cláusulas del contrato de trabajo en: mínimas, permitidas y prohibidas.

Las cláusulas permitidas son aquellas “que el empleador y trabajador podrán acordar libremente, en virtud de la autonomía de la voluntad. La enumeración que hace el artículo 10 del código del ramo no es taxativa, por cuanto el artículo señala, en su numeral 7, la posibilidad de la existencia de los “demás pactos que acordaren las partes” . En consecuencia y mientras no sea contrario a la ley, en un contrato individual de trabajo es posible incorporar cualquier acuerdo de voluntad de las partes como cláusulas especiales.

Por ende, el límite al contenido de estas cláusulas permitidas está dado por el respeto a la ley. Por ello, adolecen de nulidad absoluta aquellas cláusulas en que trabajador renuncie a derechos concedidos por la legislación laboral, o en que se pacten condiciones laborales por debajo de los mínimos establecidos por la ley en favor del trabajador.

En la especie, las partes libremente acordaron someter su relación contractual a las disposiciones del Derecho Canónico, las que son totalmente compatibles y aplicables conjuntamente con el Derecho Laboral chileno.

Dicho pacto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 N° 7 del Código del Trabajo, es perfectamente válido, en cuanto su aplicación no infringe el contenido mínimo legal establecido en pro del trabajador.



Por lo tanto, la disposición contenida en el canon 494 inciso 2' del Código Canónico, que imperativamente prescribe que el Ecónomo solo puede ser removido por causa grave, es una disposición válida y plenamente aplicable a la presente relación laboral, toda vez que su contenido mejora la posición contractual del trabajador.

Por consiguiente, al haber invocado la demandada el desahucio como causal de término de la relación laboral, el despido de mi representado ha devenido en indebido e injustificado.

IV Sobre el plazo del contrato y la indemnización por lucro cesante.

Siguiendo la misma línea argumental del punto anterior, por aplicación de lo dispuesto en canon 494 inciso 2', que establece que el plazo de duración del cargo de ecónomo es de 5 años a contar de su nombramiento, pudiendo renovarse por otros quinquenios, resulta que el contrato de mi representado debía terminar el día 22 de Agosto de 2018. Y esto es así no solo por lo que dispone el citado canon, sino que por lo que expresamente señala el Decreto N<sup>o</sup> 63/13, firmado por el Obispo de Villarrica señor Francisco Javier Stegmeier Schmidlin, mediante el cual, como ya se dijo, se nombró a mí representado como Ecónomo de la Diócesis de Villarrica. En el primer párrafo se lee “En uso de mi jurisdicción nombrese al Sr Don Luis Felipe González Carvallo Ecónomo de la Diócesis de Villarrica por un periodo de cinco años a contar de la fecha del presente decreto”

Este documento está fechado 22 de agosto de 2013, por lo cual, al momento del despido de mi representado, esto es, el 30 de octubre de 2016, al contrato de trabajo le quedaba una vigencia de 22 meses y 23 días. Por consiguiente, habiendo incumplido la demandada una estipulación contractual poniendo término al contrato de mi representado de manera injustificada, antes del vencimiento del plazo, esta



parte solicitará a S.S a título de indemnización - el pago de las remuneraciones que debía recibir éste último por todo el período de vigencia restante del contrato.

Dicha indemnización es procedente. Así lo ha dejado claro nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de unificación de jurisprudencia acogida de fecha 29 de mayo de 2013, dictada en causa Rol 8465-2012. La respectiva sentencia de reemplazo señala:

“Cuarto: Que en tales condiciones ante el despido injustificado de la actora esto es frente al incumplimiento del contrato por parte de la empleadora en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el vencimiento del plazo que las partes habían estipulado originalmente en forma absolutamente libre cabe concluir que la empleadora no ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones lo que lleva a establecer que la demandante tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido

Quinto: Que por consiguiente al haberse seguido la tesis inversa a la anteriormente indicada en el fallo de la instancia se ha incurrido en la infracción de ley denunciada, lo que conducirá a acoger el recurso intentado para la corrección pertinente, toda vez que la vulneración legal de que se trata ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia cuestionada, en tanto condujo a desestimar la demanda respecto de una indemnización que resultaba procedente.

Sexto: Que en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose, como en la especie, del término anticipado e injustificado de un contrato a plazo fijo, el trabajador tiene derecho a reclamar la indemnización por lucro cesante, esto es, las remuneraciones que le hubiere correspondido percibir hasta el término del contrato.”



A mayor abundamiento de lo señalado por la Corte Suprema, es preciso recalcar que el intempestivo despido del que fue objeto mi representado le produjo perjuicios a él y su familia, toda vez que su trabajo como ecónomo constituía la única fuente de ingresos familiares. Mi representado y su cónyuge planificaron las finanzas familiares a mediano plazo, en el entendido de que el Sr. González tendría trabajo estable al menos hasta el 22 de agosto de 2018. Esta confianza en lo pactado se veía reforzada por tratarse la empleadora de una Institución territorial de la Iglesia Católica, cuyas máximas y principios religiosos repugnan el incumplimiento de la palabra empeñada. Este argumento viene a reforzar la procedencia de la indemnización a que tiene derecho mi representado, lo que se debe traducir en que la demandada deberá pagar la remuneración íntegra que mi representado se encontraba percibiendo en virtud del contrato de trabajo a la fecha del despido, por un monto correspondiente a 22 meses y 23 días, que corresponden al tiempo de vigencia que faltaba para el vencimiento del plazo estipulado.

V EN CUANTO AL COBRO DE LOS BONOS ADEUDADOS POR CUMPLIMIENTO DE LOS KPI (INDICADORES CLAVES DE DESEMPEÑO).

Al momento de la contratación de mi representado, se pactó el pago de bonos de desempeño, ascendientes a 3 sueldos anuales, por el cumplimiento de los llamados KPI (Key Performance Indicators), en español, Indicadores claves de desempeño.

Para comprender a cabalidad la intención de las partes al pactar estos bonos, debemos remontarnos al año 2011. Dicho año, debido a la mala situación financiera por la que atravesaba la Diócesis de Villarrica, se decidió contratar a la prestigiosa empresa de asesoría “Montblanc Asesores”. Es esta empresa la que recomendó a la Diócesis la contratación de un ecónomo profesional que se hiciera cargo de la administración financiera. Siguiendo esta recomendación, la Diócesis decidió contratar a mi representado. Al momento de la contratación, al Sr. González se le indicó que su renta se estructuraría de la siguiente manera:



1.- Sueldo base: consistente en \$2.500.000 líquidos, reajutable anualmente de acuerdo a la variación del IPC.

2.- Bonos por desempeño (KPI): definidos y recomendados por Montblanc Asesores, en base a los resultados cuantitativos y cualitativos de su gestión.

Cabe destacar que en ningún momento se indicó que el pago de estos bonos dependería del resultado de auditorías externas, sino en base a la contabilidad a levantar en la Diócesis. De acuerdo al anexo “Esquema de Incentivo” al que se hace referencia en la cláusula cuarta del contrato, los ítems a evaluar eran los siguientes:



INCENTIVO ECONOMICO					
KPI's	Base	2012	2013	2014	Ponderador
Ebitda	Presupuesto	> 0	> 0	> 0	10%
ROI	Nota 1	Nota 2	Nota 2	8%	30%
Crecimiento educacional (N° Alumnos)	1380	10%	10%	10%	10%
Crecimiento Patrimonio Económico	Nota 1	0%	5%	10%	10%
Clima laboral	Nota 3				10%
Evaluación por Competencia	Nota 4				30%
					100%
Nota 1	m\$ 8.641.343 + activos financieros al 31.12.2011, se debe excluir propiedades imprescindibles, es decir aquellas que no se pueden rentabilizar ni vender como templos u otros similares				
Nota 2	Calcular el % al 31.12.2011. Calcular la diferencia con 8% Para el 2012, sumarle al % del 31.12.2011, el 25 % de la diferencia Para el 2013, sumarle al % del 31.12.2011, el 60 % de la diferencia				
Nota 3	Evaluación del Obispo en base al clima laboral interno				
Nota 4	Evaluación del Consejo Económico en base a la gestión realizada				

El contrato de trabajo establecía que estos bonos debían ser pagados inmediatamente al término de cada ejercicio<sup>2</sup>, esto es, en el mes de enero. Desde ya señalamos que esto nunca ocurrió, pues los bonos que sí se pagaron jamás fueron pagados en la fecha pactada sino que siempre con mucho retraso.

En la práctica, el pago de los bonos fue condicionado a las reuniones del Consejo Económico de la Diócesis, dado que el Obispo señalaba que ese organismo era al que le correspondía decidir sobre los bonos, aun cuando la relación laboral de mi representado no era con dicho consejo.



Es indispensable destacar que la gestión económica de mi representado fue absolutamente exitosa. Tanto es así que a medida que la gestión de mi representado fue dando frutos positivos, la situación financiera de la Diócesis fue cada vez más holgada, por lo que consejo económico fue manifestando su completa satisfacción y tranquilidad, estimando innecesario reunirse y sesionar con la periodicidad inicial con el ecónomo de la Diócesis. Lo anterior se demuestra con cifras. El año 2012 hubo 9 reuniones, 7 reuniones el 2013, 4 reuniones el 2014, y 3 reuniones el 2015.

Así las cosas, por la gestión del periodo 2012 se pagó a mi representado un 95% del total del bono en el mes de febrero de 2013. Por la gestión del año 2013 se volvió a pagar un 95% del total en los meses de marzo y mayo de 2014. Pese a que las cifras de su gestión indicaban que en ambos periodos le correspondía el 100% del bono pactado, a fin de evitar conflictos con su empleador, mi representado aceptó los montos pagados sin reclamar.

Por la gestión del 2014 se pagó un 33% del bono en julio de 2016. Aquí se produce un manifiesta incongruencia, ya que este porcentaje no tiene sustento en la tabla de “Incentivo Ecónomo” transcrita más arriba, en la cual se establece claramente que los tramos de cumplimiento son múltiplos de 10. Dicho de otro modo, el porcentaje de cumplimiento puede ser de un 30% o 40%, pero no un 33,3%. Esto solo deja de manifiesto la arbitrariedad del proceder de la demandada, que siempre dilató el pago de los bonos, estableciendo finalmente un % de pagó del año 2014 que no tiene sustento alguno en lo pactado por las partes, siendo una cifra establecida por mero capricho del empleador y no sustentada en una evaluación seria de la gestión económica de la Diócesis.

En resumen, al Sr. González se le adeudan los bonos del año 2015, el proporcional del año 2016 y el 67% del monto total del bono de año 2014. Al momento de la comunicación del despido, el Obispo le señaló a mi representado que estaba



consciente de que se le adeudaban bonos, pero que estuviese tranquilo porque los montos estarían reconocidos en el finiquito, finalizando textualmente con la siguiente frase: “Tal vez no va a estar todo, pero si un monto que nos va a dejar conforme a ambas partes” . Finalmente, al momento de revisar el finiquito, mi representado se encontró con la sorpresa de que ese monto que dejaría a ambas partes tranquilas ascendía a \$0. Es decir, no se pagó nada. Y no solo eso, este finiquito que fue puesto a disposición de mi representado en la Notaria de Villarrica de don Francisco Javier Muñoz Flores, venía con carta de instrucciones, en la cual se ordenaba al Sr. Notario entregar el cheque respectivo solo si el finiquito se firmaba “sin reservas” , lo cual no solo revela la mala fe en el actuar de la Diócesis, sino que constituye una clara infracción a las normas laborales sobre la materia.

#### VI Comparecencia ante la inspección del trabajo.

Al verse mi representado sin el pago de lo adeudado por los bonos pactados, sin el dinero correspondiente a su indemnización por años de servicio e imposibilitado de ejercer su derecho a formular reservas al finiquito, decidió presentar un reclamo ante la Inspección del Trabajo de Villarrica. Dicho reclamo fue presentado con fecha 22 de noviembre de 2016.

La Inspección citó a la demandada a comparendo de conciliación el día 30 de noviembre del año en curso. En dicho comparendo solo se pagó el monto correspondiente a la indemnización por años de servicio de mi representado, no aceptando la demandada la existencia de las demás prestaciones laborales adeudadas.

Por este motivo, mi representado suscribió un finiquito con reserva de derechos, los cuales finalmente se ejercen en esta instancia jurisdiccional.

#### VII Peticiones concretas.



A raíz de los hechos descritos, solicito a US. se declare que el despido del que fue objeto mi representado fue indebido e injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1. Bonos pendientes por cumplimiento de los KPI, que ascienden a la suma de \$28.575.000.- calculado a razón de \$3.810.000.- que corresponde al monto bruto del último bono pagado a mi representado el año 2016, equivalente a una remuneración mensual.

Esta suma (\$28.575.000.-) se obtiene multiplicando la base de cálculo (\$3.810.000.-) por el número de bonos adeudados (7,5 remuneraciones), según el siguiente desglose:

Año 2014: Le correspondían el 100% del bono, es decir, 3 remuneraciones y sólo se le pagó el 33%, es decir, sólo una. Se le deben 2 remuneraciones.

Año 2015: no le pagaron nada y tenía derecho al 100% del bono, esto es, 3 remuneraciones.

Año 2016: no le pagaron nada y tenía derecho al bono hasta el momento que trabajo, 31 de Octubre, por lo que tiene derecho a 2,5 remuneraciones.

2. Indemnización por el lucro cesante, correspondiente a la remuneración íntegra a que tendía derecho mi representado por los 22 meses y 23 días de vigencia que le restaban al contrato, tomando como base de cálculo la suma de \$4.894.213 que corresponde a la remuneración íntegra a que se encontraba percibiendo mi presentado al término de la relación laboral, multiplicada por 22 meses y 23 días, lo que se traduce en un monto de \$111.261.776.

3. Recargo establecido en el Art. 168 letra a) del Código del Trabajo:

Por este concepto se demanda el recargo del 30% de las indemnizaciones aplicables a las indemnizaciones por años de servicio.



Al efecto, hago presente que en la Inspección del Trabajo se le pagó a mi representado la suma de \$11.817.680.

La suma que se debió haber pagado era la indicada más un 30%, esto es, \$3.545.304.

4. Reajustes e intereses:

Por expresa disposición del artículo 173 del Código del Trabajo corresponde el reajuste por el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior a aquél en que se puso término al contrato y el que antecedente a aquél en que se efectúe el pago, como asimismo el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Las costas de la causa.”

Termina solicitando, tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de la DIÓCESIS DE VILLARRICA, representada por el Obispo señor Francisco Stegmeier Schmidlin, ambos ya individualizados, acogerla y, en definitiva, declarar que el despido de su representado es arbitrario e injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) Bonos pendientes por cumplimiento de los KPI, que ascienden a la suma de \$28.575.000.- o bien la suma que el Tribunal estime conforme a derecho. 2) Indemnización por el lucro cesante, correspondiente a la remuneración íntegra a que tendía derecho su representado por los 22 meses y 23 días de vigencia que le restaban al contrato, lo que se traduce en un monto de \$111.261.776.- o bien la suma que S.S. estime conforme a derecho. 3) Recargo establecido en el Art. 168 letra a) del Código del Trabajo, esto es, \$3.545.304, o bien la suma que S.S. estime conforme a derecho. 4) Reajustes e intereses. 5) Las costas de la causa.”



**TERCERO:** Que la demandada contestó en los siguientes términos: “ROMAN GOMEZ CONTRERAS, abogado, domiciliado en calle San Francisco N° 0946 de Temuco, por la demandada la DIÓCESIS DE VILLARRICA, persona jurídica de derecho público, Rut N° 81.732.500-9, representada por el Obispo señor Francisco Stegmeier Schmidlin, ambos domiciliados en calle Gerónimo de Alderete N° 939 de la ciudad de Villarrica, en causa laboral caratulada “GONZALEZ CARVALLO LUIS con DIOCESIS DE VILLARRICA, por este acto, en representación de la DIÓCESIS DE VILLARRICA, ya individualizada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 452 del Código del Trabajo, contesto la demanda laboral interpuesta por LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO, solicitando su total y absoluto rechazo, en consideración a los argumentos que expongo a continuación:

i) Argumentos por los cuales la demanda debe ser rechazada.

La presente demanda debe ser rechazada SS., por los siguientes argumentos, respecto de los cuales ahondaremos más adelante:

- 1.- De acuerdo a lo pactado en la cláusula novena, estamos en presencia de un contrato indefinido celebrado el 2 de noviembre de 2011, no a plazo fijo.
- 2.- Tratándose de un contrato indefinido no corresponde pagar al actor indemnización a título de lucro cesante hasta el 22 de agosto de 2018.
- 3.- El cargo que desempeñó el demandante era de aquellos el legislador permite poner término por desahucio de conformidad al artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo.
- 4.- Mi representada hizo uso de una facultad legal y despidió al actor por la causal de desahucio del artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, por ende, no existe despido injustificado.



5.- La demandada nada adeuda al actor por concepto de bonos de cumplimiento de metas. Jamás se devengaron a su favor.

6.- Incompatibilidad de demandar lucro cesante y haber aceptado la indemnización por años de servicio. Enriquecimiento Ilícito.

Tal como se aprecia de una somera lectura, esta demanda está construida artificialmente con el propósito de obtener un enriquecimiento ilícito, pues además de que en ella se infringe el principio de buena fe al demandar una calidad de contrato de trabajo (plazo fijo), pese a haber ejecutado y beneficiado del mismo durante 5 años, se viola flagrantemente al principio de la fuerza obligatoria de los contratos, y la teoría de los actos propios.

Entonces se podría afirmar a esta altura incipiente de la discusión que Felipe González ¿no sabía la calidad en la cual estaba siendo contratado?, ¿la naturaleza indefinida de su contrato de trabajo?, ¿que los contratos a plazo fijo duran máximo 2 año?, ¿que en razón de lo anterior no podía tener indemnización por años de servicios en la forma y monto que aceptó en su finiquito?

## ii) HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Tal como lo señalamos en lo principal de este escrito los argumentos de hecho que esgrime el actor para fundar su demanda son los siguientes:

- Que fue contratado con fecha 2 de noviembre de 2011 bajo vínculo de subordinación y dependencia para desempeñarse en el cargo de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica;

- Cita para describir las funciones de un ecónomo lo dispuesto en el artículo 494 del Código de Derecho Canónico.

- Que su remuneración mensual era de \$2.500.000 mensuales, más un incentivo de 3 sueldos mensuales que dependía del cumplimiento de metas;



- Señala que se habría elevado a la calidad de esencial del contrato de trabajo el respeto a las normas del Derecho Canónico.

- Respecto del plazo de duración de su contrato y causal de término cita nuevamente el artículo 494 del Código de Derecho Canónico, para sostener que era por un plazo de 5 años, y que sólo puede ser removido por causa grave. (Omite ex profeso cualquier mención a la cláusula novena de su contrato que señala que éste es indefinido)

- Sostiene que su nombramiento “oficial” en calidad de ecónomo se produjo el 22 de agosto de 2013, mediante Decreto de la Diócesis de Villarrica N<sup>o</sup> 63/13, por ende, desde allí cuanta el plazo de 5 años de duración de su contrato, por lo que en su concepto éste terminaría el 22 de agosto de 2018.

- Señala finalmente que fue despedido el 30 de septiembre de 2016, por la causa de desahucio del artículo 161 inciso 2<sup>o</sup> del Código del Trabajo, la que se hizo efectiva a contar del 2 de noviembre de 2016.

iii) Contesta solicitando el rechazo de la demanda.

Contestando la demanda, solicitamos su rechazo, para lo cual nos haremos cargo de las aseveraciones realizadas por el actor, las cuales como se verá no permiten acoger la acción de despido injustificado intentada en esta causa.

1.- Naturaleza del contrato firmado por las partes.

En primer término, se ha señalado que el despido del actor realizado por escrito el 30 de septiembre de 2016, es injustificado y arbitrario, lo que no es efectivo, pues intenta hacer incurrir también al Tribunal en un error, esto es, que su contrato era a plazo fijo, y para ello se desentiende del pacto escrito que suscribió, el que en su cláusula novena señala textualmente lo siguiente:



“NOVENO. Este contrato tendrá una vigencia indefinida, a contar del 1<sup>o</sup> de Noviembre de 2011” .

Si el contrato señala que es indefinido, que es el estatuto que ofrece mayor protección al trabajador, resulta al menos curioso, que éste, desconozca el texto expreso de su contrato, y cite normas canónicas —que están como señalamos en lo principal fuera de la competencia de este Tribunal- para sustentar todo lo contrario, es decir, que el contrato en realidad era a plazo y que este periodo era de 5 años. Cabe recordar en este punto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo,

La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años.

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

De este modo resulta a lo menos paradójico sostener que solo en el caso del señor González, no se le aplica una norma imperativa como la citada en el inciso tercero o una presunción de derecho como la del inciso final del artículo transcrito. Nuevamente S.S. no cabe mayor reflexión ni pruebas al respecto.



Las normas laborales SS., son claras y taxativas al respecto, las partes pueden pactar contratos a plazo fijo, con un límite, no pueden superar el año o dos como máximo (en ciertos casos), por ende, el plazo que intenta imponer el actor está fuera de la regulación laboral que es la que debemos ceñirnos en este juicio.

Por otra parte, no podemos dejar pasar el hecho de señalar que el señor González con su demanda en este punto viola el principio de buena fe contractual y transgrede en consecuencia la denominada teoría de los actos propios, desconociendo hoy lo que firmó y ejecutó por más de 5 años!

2.- Fecha de inicio del contrato de trabajo.

Despejado ya este primer tema, es necesario señalar que tampoco es efectivo que la fecha de inicio del contrato sea el 22 de agosto de 2013, ya que como lo hemos señalado, y así reza el contrato de trabajo, éste es de fecha 2 de noviembre de 2011, y a mayor abundamiento le recordamos al señor González lo que señala la cláusula décima del contrato:

"DECIMO. Se deja constancia que el trabajador, deberá ingresar al servicio del empleador el día 2 de Noviembre de 2011."

Ello es lo que efectivamente ocurrió en el derecho y en la práctica, prueba de ello es que la misma demanda señala en su página 9, que para entender la intención de las partes en cuanto a los bonos hay que remontarse al año 2011. Entonces SS., cabe preguntarse ¿por qué para unos efectos, léase plazo del contrato, debemos contar desde el año 2013, y para otros, -pago de bonos de cumplimiento- debemos considerar el período trabajado desde el año 2011.? Nuevamente otra insalvable contradicción.

En el mismo sentido, ¿por qué para efectos del cálculo de los años de servicio de Luis Felipe González, tal como consta en su finiquito, se le consideraron 5 años de



indemnización por años de servicio, recibéndolo y cobrándolo prontamente en el Banco, él nada dijo, sin embargo, ahora nos plantea en su demanda un desconocimiento de este plazo. Entonces ¿a qué título percibió la millonaria suma de casi 12 millones de pesos? ¿Será que deberá devolver ese dinero? Haremos una precisión más adelante al respecto.

Hay algo que no calza y que repugna a la lógica, esta persona pretende pasar por sobre el texto expreso y claro de su contrato de trabajo, que nos señala una realidad, un tipo de contrato indefinido, y una fecha de inicio, precisa y determinada, para decirnos que en realidad su contrato era a plazo, y que su vigencia parte recién el 22 de agosto de 2013, la pregunta que nos hacemos S.S., es ¿qué ocurrió desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 21 de agosto de 2013? ¿Estuvo en la informalidad laboral?

El contrato de trabajo del actor, el pago de sus remuneraciones, cotizaciones previsionales, y de sus años de servicio nos dicen algo muy distinto a lo que plantea en su demanda. Aquí S.S. nuevamente vemos la construcción artificiosa de la demanda.

### 3.- Funciones y cargo del actor.

El cargo para el cual González Carvallo postuló, se le entrevistó psicológicamente, se le contrató, firmó el contrato, se le remuneró, se le cotizó en el sistema previsional, ejecutó ante los dependientes de la Diócesis, ante terceros y autoridades públicas, fue el de Ecónomo, el cual conlleva la representación del empleador con amplias facultades de administración.

Además, el González Carvallo no solo actuó con facultades de representación en orden temporal, sino que intervino en calidad de representante de la Diócesis en contratos de trabajo, contratos de arrendamiento de bienes raíces y muebles,



otorgamiento de mandatos, firmas en bancos contra cuenta corriente de la Diócesis, desalojos, denuncias penales, querellas, etc.

No vemos en otra persona sino en el actor una personificación mayor de la hipótesis del artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo.

4.- Indemnización a título de lucro cesante.

Se ha pedido también en la demanda el pago de la exorbitante suma de \$111.261.776 (Ciento once millones doscientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos) a título de lucro cesante, por los supuestos 22 meses y 23 días que el actor dice le restaban de contrato para llegar a cumplir los 5 años que insiste duraba su vínculo laboral, lo que además de ser ilegal (ya vimos que no se puede pactar un contrato por más de 2 años), es falso, pues su contrato ya sea ley del contrato (1545 del Código Civil) o ley sustantiva, DEBE ser de naturaleza indefinida ya que parten de un hecho que no es efectivo, que su contrato haya sido a plazo fijo, lo que como señalamos en los párrafos anteriores no es efectivo.

Aquí está la explicación del intento del demandante de alterar la realidad, alterar lo pactado en el contrato de trabajo para sostener que su contrato era a plazo fijo, y pedir una millonaria indemnización por el supuesto saldo del plazo que le faltaría por completar, sin embargo, esta postura resulta feble y falaz, ya que para efectos de percibir la indemnización por años de servicio que se le pagó por la suma de \$11.817.680 no tuvo ningún reparo el actor en aceptar que su contrato era indefinido, no a plazo.

A mayor abundamiento si aceptáramos por un momento la tesis del actor, mi representada debió haber puesto termino al contrato de trabajo luego de dos años de trabajo mediante la causal del artículo 159 Nº 4, y con ello se habría ahorrado pagarle al señor González la indemnización de casi 12 millones de pesos que el ya



percibió. Todo nuevamente nos conduce al absurdo, y como sabemos toda interpretación que nos lleve al absurdo no puede ser aceptada.

A mayor abundamiento, se pretende aplicar a una demanda laboral un concepto propio del derecho civil como lo es lucro cesante, lo que no es admisible, el legislador para castigar al empleador por un despido injustificado, establece en el artículo 168 del Código del Trabajo un rango de sanciones vinculados a porcentajes de la indemnización por años de servicio que van de un 30 a un 100%, nada indica a título de lucro cesante.

5.- Pago de bono por cumplimiento y excepción de prescripción.

Respecto a los KPI o bonos de desempeño, negamos absolutamente adeudar suma alguna por este concepto.

Las razones son las siguientes:

A) Felipe González recibió y aceptó conforme el pago de su KPI del año 2014

En efecto, en virtud de la teoría de los actos propios nuevamente vemos como González contradice lo ejecutado y aceptado por él, lo cual por cierto tuvo consecuencias económicas favorables, ya que el mismo reconoce haber recibido y cobrado su bono del año 2014 en el porcentaje que él aceptó. No podemos entender como hoy un Ingeniero Comercial que según el mismo tenía las competencias para seguir al mando de la Diócesis de Villarrica, niega lo por él acordado y ejecutado.

B) El pago de los KPI estaba sujetos a evaluación.

Los bonos de cumplimiento, como su nombre lo dicen deben estar asociados a una evaluación, pues bien, siempre su evaluación fue sometida al Consejo Económico de la Diócesis de Villarrica y a la consideración del Obispo de Villarrica. Luego de ello se evalúa el pago. En el caso de los KPI que reclama de los años 2014 y



2015, los resultados fueron negativos tanto en los indicadores de EBITDA como en el ROI. También en los demás componentes, léase clima laboral y competencia.

Ahora, llama la atención como el actor asevera que sus bonos dependían de la contabilidad de la Diócesis y no de una auditoría interna, pues como es sabido en la práctica comercial los resultados se miden por externos y no por el mismo que las confecciona las partidas contables.

Se solicita también en esta demanda el pago de bonos pendientes por cumplimiento de los KPI, que el actor desglosa de la siguiente manera: el 67% del monto total del bono del año 2014, el 100% del bono del año 2015 y el proporcional del bono del año 2016, respecto de esta petición solicitamos su rechazo, ya que mi representada nada adeuda, y en su caso pagó lo que efectivamente correspondía al cumplimiento de metas del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, impugnamos la base de cálculo que toma la demandante para pedir el pago de estos bonos, por cuanto de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de trabajo: “Adicionalmente se establece un incentivo variable anual de hasta 3 sueldos mensuales, dependiendo del porcentaje de cumplimiento de los KPI (Indicadores Claves de Desempeño), a partir del ejercicio 2012, pagadero al término de cada ejercicio”

Pues bien, si el contrato señala claramente que el incentivo variable puede llegar a 3 sueldos mensuales, y la remuneración del trabajador era de \$2.500.000 mensuales, ¿por qué utiliza una base de \$3.810.000 para demandar?, nuevamente se pasa por alto lo pactado con el único afán de aumentar deliberadamente el monto de la demanda.

C) Prescripción del artículo 510 inciso 1º.-



En todo caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 510 del Código del Trabajo, alego la excepción de prescripción de la acción para cobrar el 67% del bono del año 2014, ya que éste se hizo exigible según la cláusula cuarta del contrato al término del ejercicio, es decir, en diciembre de 2014, y la demanda se interpuso recién el 5 de enero de 2017, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 2 años que señala la norma antes citada para ejercer los derechos laborales.

D) Jamás se hicieron exigibles los KPI.

La demanda debe ser rechazada por cuanto no pide sea declarado el derecho a percibir el KPI de los años 2015 y proporcional del año 2016, toda vez que en parte alguna del libelo de demanda se solicita se declare la existencia de la obligación, sino que solo se limita a pedir se condene a pagar una suma no declarada como existente.

El actor debió como primera petición solicitar la declaración de la existencia de la obligación y consecuentemente, una declarado, pedir se condene a las sumas que se hayan logrado acreditar como existentes y devengado.

6.- Recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio.

En cuanto a esta petición realizada al amparo de lo dispuesto por el artículo 168 letra a del Código del Trabajo, de condenar a mi representada al pago del 30% por sobre la indemnización por años de servicio lo que asciende a la suma de \$3.545.304, solicitamos su rechazo, atendido a que el despido no ha sido injustificado, por el contrario, éste se hizo con estricto apego a la facultad que le otorga el artículo 161 inciso segundo del citado Código al empleador, que establece lo siguiente:



"En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada.

Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos."

En la especie según se acreditará el demandante tenía poder para representar al empleador con facultades generales de administración, y fue avisado de su despido con 30 días de anticipación, por ende, se trata de un despido justificado, a mayor abundamiento al trabajador se le pagaron todas las prestaciones que indica su finiquito.

iv) Se controvierten todos y cada uno de los dichos del demandante. defensa negativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 inciso segundo del Código del Trabajo, salvo los hechos expresamente reconocidos, niego en forma categóricamente todos los demás hechos afirmados por el demandante, de forma tal que será de cargo de ésta acreditarlos.

v) CONDENA EN COSTAS



Pido S.S. considere lo infundada de la demanda en materia normativa, la falta de congruencia manifiesta en la construcción del relato con el sólo animo de justificar una indemnización exorbitante al momento de condenar en costas al actor.”

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes y se declare lo siguiente:

- 1.- Que el despido es justificado por aplicación del artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo;
- 2.- Que se acoge la excepción de prescripción de los bonos KPI;
- 3.- En subsidio, que nada se adeuda al trabajador por concepto de KPI o bono de incentivo por cumplimiento;
- 4.- Que nada se adeuda por concepto de lucro cesante, atendida la naturaleza del contrato de trabajo;
- 4.- Que se le condena en costas.

**CUARTO:** Que el 15 de febrero de 2017 se realizó la audiencia preparatoria.-

En ésta audiencia se efectuó el llamado a conciliación no prosperando.-

Se fijaron como **hechos no controvertidos:**

Efectividad que la relación jurídica que existió entre el demandante y demandado es de carácter laboral.-

Se fijaron como **hechos a probar:**

- 1.- Fecha de inicio de la relación laboral.



- 2.- Efectividad que el actor tenía poder para representar al empleador con facultades generales de administración.
- 3.- Efectividad de ser el contrato a plazo fijo.
- 4.- Existencia, tenor de las normas de derecho canónico invocado por el actor y su eventual aplicación.
- 5.- Remuneración del demandante, forma en que éste se compone.
- 6.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.
- 7.- Efectividad de adeudarse los bonos KPI demandados, a razón de 67% correspondiente al año 2014, el 100% del año 2015 y el 100% correspondiente al año 2016 en proporción a lo trabajado por el actor ese año.
- 8.- Efectividad de encontrarse prescrito los bonos KPI ascendentes al 67% correspondiente al año 2014.
- 9.- Forma en que se determina la procedencia y monto de los bonos KPI.
- 10.- Procedencia y montos del lucro cesante demandado.

**QUINTO:** Que el demandado incorporó las siguientes probanzas.

**Documental,** consistente en:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes del juicio de fecha 2 de noviembre de 2011.-
- 2) Carta de aviso de término de contrato de fecha 30 de septiembre de 2016.
- 3) Finiquito de fecha 31 de octubre de 2016 firmado por el demandante.



- 4) Decreto N<sup>o</sup> 63/13 de nombramiento de Ecónomo de fecha 22 de agosto de 2013.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011.
- 6) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes al año 2012.
- 7) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes al año 2013.
- 8) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes al año 2014.
- 9) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes al año 2015.
- 10) Liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes al período enero a octubre de 2016.
- 11) Certificado de pago de cotizaciones previsionales del demandante que comprende el período noviembre de 2011 a octubre de 2016 obtenido de Previred el 3 de octubre de 2016.
- 12) Comprobante de contabilización de 21 de enero de 2013 por la suma de \$7.100.000, correspondiente a KPI 2012, que fue pagado mediante dos transferencias a la cuenta de doña María Daniela Nuyens del Banco Santander por \$5.000.000 y \$2.100.000, pago que se encuentra respaldado por tres boletas emitidas por la citada persona de 17 de enero, 25 de marzo y 30 de abril de 2013.
- 13) Certificado de matrimonio de Felipe González Carvallo y María Daniela Nuyens Vergara.
- 14) Comprobante de contabilización correspondiente a pago de KPI 2013 de Felipe González, por la suma de \$5.328.990, que se pagó mediante transferencias bancaria



de 31 de enero de 2014, y el saldo de \$3.108.578 mediante transferencia de 30 de mayo de 2014 a cuenta de demandante del banco BCI.

15) Comprobante de contabilización correspondiente a pago de KPI 2014 de Felipe González, por la suma de \$2.904.000, junto con correo enviado por el demandante a don Claudio Albornoz de 4 de julio de 2016 en que le solicita girar el pago por el 33,3% de bono y boleta de depósito en cuenta corriente del banco BCI.

16) Perfil de LinkedIn del demandante, en que se describe dentro de su trayectoria laboral como Ecónomo de la Diócesis de Villarrica, desde noviembre de 2011.

17) Constancia suscrita con fecha 25 de noviembre de 2011 por Felipe González Carvallo en calidad de Administrador General de la Diócesis de Villarrica de haber entregado a la Hermana Lucía Hernández Moreno la suma de \$1.450.000 por la venta de un automóvil, junto con copia de declaración de transferencia de vehículo presentada ante el Servicio de Registro Civil de la misma fecha.

18) Liquidación de sueldo de Roberto Mera Suazo de enero de 2012 firmada por el actor en calidad de empleador por la Diócesis de Villarrica.

19) Copia contrato de comodato de 18 de abril de 2012, entre la Diócesis de Villarrica y el Grupo de Tercera Edad Ilusión Huilio, en que comparece el actor en representación de la primera.

20) Copia contrato a suma alzada para construcción de obra material inmueble celebrado con fecha 25 de abril de 2012 entre la Diócesis de Villarrica representada por el actor y la Constructora e Inmobiliaria Luis Enrique Figueroa San Celedonio E.I.R.L.

21) Correo electrónico enviado por el demandante de fecha 23 de mayo de 2014 al Obispo de la Diócesis de Villarrica planteando cuestiones respecto de la evaluación KPI Ecónomo.



22) Copia Mandato especial otorgado por la Diócesis de Villarrica escritura pública ante Notario Público de Villarrica don Francisco Muñoz Flores a don Antonio Manzur Apará y al demandante para representar al Sanatorio Santa Elisa dependiente de la primera de 9 de abril de 2013.

23) Copia de contrato de comodato de 27 de noviembre de 2013 celebrado entre la Municipalidad de Padres Las Casas y la Diócesis de Villarrica representada por Felipe González Carvallo.

24) Copia de Decreto N<sup>o</sup> 03924 de fecha 29 de noviembre de 2013 de la Municipalidad de Padres Las Casas, que aprobó comodato de equipamiento comunitario ubicado en avenida Pulmahue N<sup>o</sup> 500 de la comuna de Padre Las Casas a la Diócesis de Villarrica representada por Felipe González Carvallo.

25) Copia de escritura pública de mandato general y especial de administración de la Diócesis de Villarrica otorgado ante Notario Público de Villarrica don Francisco Muñoz Flores de 10 de enero de 2014.

26) Autorización notarial suscrita por el actor en calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica de 5 de enero de 2015.

27) Autorización y poder otorgado por el actor en representación de la Diócesis de Villarrica para viaje de vehículo a la República de Argentina de fecha 5 de enero de 2015.

28) Copia de contrato de arrendamiento de 25 de febrero de 2016 celebrado entre la Diócesis de Villarrica representada por Luis Felipe González Carvallo y la Ilustre Municipalidad de Panguipulli respecto de inmueble ubicado en el lugar Pucura de la comuna de Panguipulli.

29) Copia de nota de prensa de la página web economía y negocios de fecha 3 de marzo de 2016 referente al desalojo del Seminario del Arzobispado de Villarrica en



que cita como entrevistado a Felipe González en calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica.

30) Correo electrónico enviado por el demandante al suscrito de fecha 8 de marzo de 2013, respecto de contrato de arrendamiento de inmueble de Valdivia en que aparece en el pie de firma de éste su calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica.

31) Copia de correo electrónico enviado por el demandante al abogado Luis Quijada Llancaleo, respecto de dos páginas web en donde se publicaron noticias de la toma del seminario Mayor San Fidel, en que se presenta en su calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica de 5 de noviembre de 2015.

32) Correo electrónico enviado por el demandante al abogado Luis Quijada Llancaleo, consultando por desalojo de “Licanco” (Seminario San Fidel) en que se presenta en su calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica de 2 de febrero de 2016.

33) Copia de sentencia definitiva dictada en la causa laboral caratulada Ortiz con Colegio de Humanidades de Villarrica, Rit O-12-2014 de fecha 18 de agosto de 2014, en que consta la declaración del actor en calidad de testigo y Ecónomo de la Diócesis de Villarrica, manifestando conocer al demandante de la referida causa hacía dos años cuando ingresó a

trabajar para el Colegio de Humanidades. (Página 54)

34) Correo electrónico enviado por el demandante a don Marco Mora Jara informando procedimiento administrativo de fecha 12 de agosto de 2015, junto con documentos denominado prácticas contables.



35) Correo electrónico enviado por el demandante a don Benedicto Núñez de 1 de diciembre de 2015 adjuntando respaldo de Roio en archivo Excel, el que también se ofrece.

36) Copia de denuncia y declaración por el delito de amenazas presentado por el actor a la Fiscalía de Temuco el 6 de mayo de 2016.

37) Aviso de término de contrato enviado por el actor en calidad de Ecónomo de la Diócesis de Villarrica al trabajador Robinson Vergara Rivera de 7 de junio de 2016.

38) Correo electrónico del actor dirigido a don Benedicto Núñez de 30 de julio de 2014, enviando informe para KPI de 2013, el que también se ofrece en este acto de 22 de septiembre de 2014 suscrito por don Benedicto Núñez.

39) Correo electrónico del actor dirigido a don Benedicto Núñez de 12 de mayo de 2015, enviando informe para KPI de 2014, el que también se ofrece en este acto de 10 de agosto de 2015 suscrito por don Benedicto Núñez.

40) Informe de auditoría externa de 14 de julio de 2016 emitido por don Benedicto Núñez M respecto de estados financieros de mis representada al 31 de diciembre de 2015.

41) Informe de Claudio Flores encargado diocesano de educación de la Diócesis de Villarrica de 13 de enero de 2017.

42) Certificado emitido por el Secretario Canciller de la Diócesis de Villarrica de 13 de enero de 2017.

**Confesional**, compareciendo a declarar don Luis Felipe Gonzalez Carvallo, efectuadas las prevenciones del artículo 454 N° 3, expuso:



1.- A la pregunta sobre quién es la autoridad máxima en materia de administración y finanzas, en la Diócesis de Villarrica, señala que el Obispo quién delega las labores administrativas a un Ecónomo o Administrador de Bienes.-

2.- A la pregunta sobre si el absolvente desempeñó el cargo de Ecónomo, señala que desde agosto de 2013 en adelante, previamente era solo administrador de bienes pues no había sido nombrado como Ecónomo

3.- A la pregunta sobre si su contrato de trabajo lo firmó como ecónomo, señala que sí.-

4.- A la pregunta sobre la representación que tenía de la Diócesis cómo la acreditaba frente a terceros, señala que por mandato especial de administración.-

5.- A la pregunta sobre fue en enero del año 2012 se le confirió el primer mandato de administración, señala que no recuerda bien la fecha exacta pero hubo uno el 2012, después el 2013, y el 2014 se hizo uno en forma definitiva.-.-

6.- A la pregunta sobre si conoce el Consejo de Asuntos Económicos, señala que sí.-

7.- A la pregunta sobre si sabe los miembros que lo componen, refiere que laicos y religiosos.-

8.- A la pregunta sobre si sabe el nombre de las personas que lo componen, refiere que Ignacio del Río, Fernando Schmidt, Carlos Maturana y Carlos Vásquez.-

9.- A la pregunta sobre si ese Consejo Económico sostuvo una reunión con el absolvente al iniciar su relación laboral, señala que sí que fue invitado.-

10.- A la pregunta sobre a cuanto ascendía la remuneración base, agrega que era de \$2.500.000.-



11.- A la pregunta sobre si su remuneración líquida aumentó el año 2016, refiere que agrega que sí.-

12.- A la pregunta sobre si al término de su relación laboral su remuneración líquida ascendía a \$2.900.000, refiere que sí.-

13.- A la pregunta sobre si en la demanda reclama dineros por bonos de cumplimiento, es efectivo que instruyó el contador de la Diócesis de Villarrica, por medio de correo electrónico, para que le pagara el 33% correspondiente a dicho bono correspondiente al año 2013, señala el absolvente que eso fue el 2014, ya que el Obispo resolvió que se había resuelto pagar uno de ellos, y que el resto estaba en veremos y que se le podía por mientras anticipar ese porcentaje.-

14.- A la pregunta sobre cómo se le pagó el bono 2013, refiere que por medio de transferencia electrónica.-

15.- A la pregunta sobre cómo se pagó el 2012, señala que cree que por el mismo medio.- Agrega que se le pagó a una cuenta bipersonal que está a nombre de su mujer y ésta fue la que emitió la boleta.-

16.- A la pregunta sobre si el bono de 2013, lo recibió por medio de liquidación de sueldo.-Entiende que por medio de una boleta de honorarios.-

17.- A la pregunta sobre quién es el jefe del contador, agrega que él y que el jefe superior es el Obispo.-

18.- A la pregunta sobre si el contrato respecto de la bonificación señala que ésta será hasta de sueldos, sí.-

19.- A la pregunta si al reclamar en la inspección del trabajo recibió el pago del finiquito, refiere que sí, la indemnización por años de servicio.-



20.- A la pregunta sobre cuántos años le pagaron en ese finiquito por indemnización por años de servicio, señala que 5 años de servicio.-

21.- A la pregunta sobre si le pagaron esos 5 años, y señala que solo trabajó como ecónomo desde el 2013 porqué recibió dos años de más, aclara que entiende que le adeudan más que dichas sumas y lo tomó como anticipo de montos futuros.-

Testimonial, compareciendo a declarar a estrados:

**1.- Ignacio del Sagrado Corazón del Río Gaudie**, cédula nacional de identidad 6.921.717-6, 60 años de edad, administrador de empresas, domiciliado en el lote 2, Fundo Las Mariposas, Temuco, quién previo juramento y apercibido en los términos del artículo en los términos del artículo 209 del Código Penal, expuso ser miembro del Consejo Económico de la Diócesis hace unos 8 años, que se compone de laicos y religiosos, que sesiona cada 45 días, cuya función es asesorar al Obispo en decisiones en materia económica, dentro de otras.- Señala que conoce al actor hace unos 5 años aproximadamente, como Ecónomo, ya que se contrató una asesoría a una consultora a la Diócesis sobre materia de procedimientos y recomendaron al actor.- Agrega que se relacionan exclusivamente en materia de sus labores, en el contexto del funcionamiento del Consejo, en el cual el actor exponía cuentas de su administración, principalmente las funciones del Ecónomo era presentar el presupuesto anual, controlarlo y alcanzar las metas propuestas, supervisar la contabilidad y llevar la administración.- Agrega que el actor tenía un sueldo fijo y un variable, señala que el variable dependía del cumplimiento de los KPI (Key Performance Indicators), que aparejaba el pago desde cero a 3 sueldos mensuales.- Señala que éstos se componen en base a indicadores como EBITDA, que es el costo de operación menos los costos asociados a la operación, y menos los gastos de administración, eso da un resultado neto; estaba también el ROI



(Return Over Investment) consistente en el retorno sobre los activos prescindibles; otro indicador era Incremento de patrimonio, que se determinaba por el valor de los activos menos los pasivos.- El cumplimiento o no de los indicadores determinaba la procedencia del pago de los bonos, esto se determinaba conforme la contabilidad, que era auditada además en forma externa, por medio de un contador experto.- Agrega que quien ha auditado los últimos 3 años se llama Benedicto Núñez, de conocido trayectoria, agrega que éste entrega un análisis general de cuentas, un informe de análisis y si están bien llevadas, y los comentarios respectivos, y respecto de la procedencia del bono aparejado a los KPI señala que emitía un informe sobre el cumplimiento o no de los indicadores, agrega que el 2013 no se cumplían todos los KPI pero se le pagó un 95% del bono, sobre la base de que el 100% del bono asciende a 3 sueldos; el 2013 no cumplió con varios indicadores, EBITDA no cumplía y Resultados Operacional tampoco cumplía, y Rendimiento sobre activos inferior al 8% que era lo pactado, sí cumplía uno de los indicadores, agrega que su opinión era no pagarle nada, pero que la decisión es del Obispo y éste decidió pagarle el 33% del bono que ascendía a un sueldo.- El 2014 y 2015 fue un desastre, fueron todos los indicadores negativos, o cero, era malo, no correspondía pagar nada, agrega que la opinión del Consejo se emite en base a los informes contables y confirmados por auditoría externa, agrega que los miembros del consejo no son remunerados.-

Contrainterrogado sobre cómo tomaban conocimiento, los miembros del consejo, los informes de auditoría, agrega que se les entregaba copia, señala que el informe se entrega al señor Obispo y de ahí al Consejo Económico; a la pregunta sobre si a partir de ahí se discutía en el consejo los resultados del informe, los resultados contables, que son elaborados por los contadores propios, y éstos se someten el escrutinio de auditorías externas, y se discuten en el consejo; a la pregunta sobre las valoraciones que efectuaba el consejo se le comunicaba al Económico, señala que sí, pero que donde no entraba era en tener conocimiento



antes que el consejo de la auditoría externa; a la pregunta sobre si se ponía conocimiento del Ecónomo los resultados de la auditoría, señala que sí.-

**2.- Benedicto Juan José Núñez Muñoz**, cédula nacional de identidad 6.064.004-1, de 60 años de edad, contador, domiciliado en calle Coyancura N° 2270 oficina 801 de la ciudad de Santiago, quién previo juramento y percibido en los términos del artículo en los términos del artículo 209 del Código Penal, quien expuso que conoce a demandante y demandado producto de que efectúa auditorías contables a la Diócesis de Villarrica, desde el año 2009, con el antiguo Ecónomo, ahí fue que tuvo contacto, por un trabajo, que no llegó a término y el año 2014 se le encargó la auditoría los estados financieros del año 2013 y eso se terminó el año 2014, en términos generales la idea de la auditoría es validar la razonabilidad de los saldos presentados en los estados financieros, balance general y estado de resultados, y lo que concluyó la auditoría es la existencia de problemas de imputaciones contables por no reconocerse algunas prácticas de acuerdo a los principios de contabilidad que se deben usar al elaborar los estados financieros y en algunos casos debilidades de control interno en el procedimiento de registrar y respaldar las transacciones comerciales, lo que fue informado a Monseñor y a el actor, remitiéndole copia del informe por correo electrónico.- Señala que continuaron las auditorías los años 2014, 2015.- Refiere que el 2015 persistieron los problemas, específicamente en la partida del activo fijo de la diócesis, ya que las cuentas de mayor requieren tener un registro auxiliar, que es el detalle de todos los bienes que comprenden el activo, detallado, con expresión de escritura y su valor, y algunas provisiones de gastos que no estaban reflejadas, como por ejemplo gastos incobrables, que deben incluirse en una provisión de pérdida, o en el gasto de contribuciones, que no estaban registradas las provisiones de ello.- Señala que entrega un informe largo de auditoría, en el que se indicaba que la contabilidad no



estaba conforme los principios generales de contabilidad, ello por no existir respaldo del activo fijo, no existía el procedimiento para depreciar los bienes, y tampoco estaba el proceso de corrección monetaria, por lo que no se pudo dar una opinión de auditoría, y lo que se hizo es recorrer cada cuenta con su conclusión.- Además a propósito de la auditoría el Obispo le solicitó un informe relativo al cumplimiento de los KPI, que se extrae de los estados financieros, agrega que las conclusiones de dichos informes se refieren a ejercicio comercial 2014 y 2015 y el de 2016 está pendiente aún.- Refiere que en el informe se consideran el EBIDTA, el ROI y Rendimiento de patrimonio, señala que ello se determina con el estado financiero, y en los tres indicadores no se cumplía y el 2015 tampoco.-

Se le exhibe al testigo los documentos N° 38, 39 y 40.-

Este reconoce los tres documentos como correos remitidos al Ecónomo con propuesta y resultados de la auditoría.- Correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.-

Agrega que ejerce la profesión desde el año 1977.-

Agrega que concluye en relación al contrato éste no es tan claro pero dice que se pagarán KPI desde 0 a 3, no existe forma de determinación de cómo se determina cuanto o como se paga.-

Contrainterrogado, a la pregunta sobre si recuerda en qué consistían las deudas incobrables que refiere en su informe, señala que las deudas incobrables eran unas dos o tres o cuatro.- A la pregunta sobre si el SII exige como requisito haber agotado todos los medios de cobro para poder registrarlo como gasto.- A la pregunta sobre si envió el proyecto de informe de auditoría al Obispo y Ecónomo, agrega que la propuesta es una propuesta con honorarios, al Obispo, que es quién decido, agrega que motivo de la auditoría salen los informes, y esos se envían el Obispo Consejo y Ecónomo.- A la pregunta sobre cómo determinó la procedencia o



improcedencia del bono por KPI, señala que se determinan por cumplimiento de índices, como EBIDTA, determinado como la capacidad de la empresa de determinar utilidades, se calcula partiendo del resultado de explotación, que en el caso de la diócesis provienen principalmente de arriendo de inmuebles.- A la pregunta sobre cómo se determina la proporción del bono que corresponde al cumplimiento del EBIDTA, señala que conforme al anexo que no estaba formalizado, decía que si se cumplía el EBIDTA era un 10% del bono, si se cumplía el ROI era un 30%, si cumplía el patrimonio era un 10%, y todo el resto era subjetivo atendido el criterio del Obispo, agrega que en cuanto al EBIDTA, en la medida que el indicador fuera mayor que cero tenía derecho al porcentaje correspondiente a él, o sea, si era 1 peso, se cumplía para pagar.- Agrega que los EBIDTA fueron negativos, así no procedía el pago.- A la pregunta sobre si al considerar parámetros se cumplía, agrega que la auditoría de 2016 no se ha efectuado, agrega que los otros salieron negativos, agrega que el año 2014.- A la pregunta sobre si no se han pagado los bonos, porque los parámetros eran negativos, refiere que sí.-

**3.- Marco Antonio Mora Jara**, cédula nacional de identidad 12.003.731-5, 41 años de edad, contador, domiciliado en General Korner 1104, Villarrica, quién previo juramento y apercibido en los términos del artículo en los términos del artículo 209 del Código Penal, quien expuso trabajar en el Obispado en un cargo que se llama Coordinación de Parroquias, agrega que empezó a trabajar en una fundación del Obispado desde el año 2005 hasta marzo de 2010, desde abril de 2010 y hasta julio de 2015 se desempeñó como encargado de finanzas y recursos humanos, y desde agosto de 2015 en adelante como Coordinación de Parroquias.- Refiere que el encargado de administración y finanzas es Carlos Albornos.- Agrega que conoce a Felipe González desde noviembre de 2011, como Ecónomo.- Agrega



que su jefe directo era el actor, señala que en materia de remuneraciones, visaciones de sueldo, y temas financieros y administrativos, la autoridad máxima era el actor.- Agrega que desde que llegó el actor el año 2011 en adelante la contabilidad la ha llevado el testigo por medio del sistema Softland.- Refiere que conocía el sueldo del actor, compuesto por un sueldo base de unos \$2.500.000 líquidos, y un variable, un KPI, bono por logro de objetivos, agrega que de 2011 a 2015 pago el año 2013 y 2013, señala que el 2012 fueron unos \$7.100.000 como pago de honorarios a Daniela Núñez, señora del actor y el 2013 por medio de liquidación de sueldo, unos \$8.000.000, el 2014 se pagó el 33 % del bono total.- Agrega que las instrucciones de giro y contabilización de pago, sea por correo o verbalmente.- Los montos de los pagos también eran ordenados por el actor.- Agrega que en la Diócesis lleva contabilidad completa.- Agrega que los impuestos retenidos los determinaba el testigo.- Refiere que solo el año 2013 se sometió a auditoría por Benedicto Núñez la contabilidad de la Diócesis, desde 2013 adelante.- Agrega que las instrucciones a los trabajadores las daba el actor, éste se presentaba como el Ecónomo, dicho cargo es equivalente al gerente de la empresa.-

Contrainterrogado, sobre si al indicar que el actor le instruía el pago de los KPI por medio de correo electrónico, éstos iban con copia al alguien, refiere no recordarlo.-

**4.- Oscar Eduardo Gil Carter**, cédula nacional de identidad 10.104.132-1, contador auditor, domiciliado en calle San Gerardo N° 1520, de la ciudad y comuna de Villarrica, quién previo juramento y percibido en los términos del artículo en los términos del artículo 209 del Código Penal, expuso ser el actual Ecónomo de la Diócesis de Villarrica, que trabaja desde el año 2014 en el Colegio Humanidades, que depende de la Diócesis, agrega que su antecesor en el cargo es el actor, agrega que lo conoció cuando lo entrevistó, junto a otras personas, para el



cargo en el Colegio Humanidades, señala que el juicio trata sobre diferencias en el pago de los KPI, y el lucro cesante entre el despido, agrega que se enteró porque es el actual Ecónomo y tomó conocimiento porque tuvo que hacer el finiquito del actor y compareció ante la Inspección del Trabajo por la denuncia del actor, agrega que en ella se pagaron vacaciones proporcionales, más la indemnización por años de servicio, por 5 años, contando la fecha del contrato año 2011 y la fecha del despido.- Agrega que tuvo por remuneración para efectos de las indemnizaciones la última imponible de éste.- Agrega que a la audiencia de la inspección fue el actor más un abogado.- Agrega que el actor estaba contratado como Ecónomo, que es una administrador general de la entidad, a cargo de toda la gestión financiera, administrativa y de control de la Diócesis, agrega que además tenía facultades especiales, lo que le consta porque el testigo asume como Ecónomo en noviembre de 2016, y en materia de banco tiene a su cargo la cuenta corriente de la Diócesis, y la firma de los cheques, y que al proceder a revocar los poderes del actor se enteró de las facultades que tenía, los mandatos eran mandatos generales de administración, que podía hacer de todo en la Diócesis menos vender propiedades raíces de mayor valor, para ello requería facultades especiales.- Agrega que sobre el Ecónomo no hay otra autoridad administrativa.- Bajo el Ecónomo están el Jefe de Finanzas, la Periodista, Notario Canciller, encargado de Operaciones.- Todos ellos solicitan permiso, remuneraciones, pago de sueldo, es al Jefe de Finanzas, con orden del Ecónomo.- Agrega que el poder más antiguo que pilló para revocar era del año 2012.- Agrega que el Jefe de Finanzas lleva la contabilidad, y que están sujetos a revisión, por las auditorías que se orden por el Consejo Económico, hechas por Benedicto Núñez.- Señala que él está contratado en forma indefinida.-

Contrainterrogado, sobre si tiene conocimiento sobre la duración del cargo de ecónomo en el derecho canónico, señala que el contrato de trabajo señala indefinido, el testigo señala que el decreto canónico de nombramiento dice que son



5 años.- A la pregunta sobre si vio el decreto de nombramiento de su antecesor y si recuerda la fecha del mismo, señala que es posterior a noviembre de 2011, tal vez 2013, pero posterior.-

**Oficios**, con el objeto de que informen respecto al poder para firmar y girar, y quién estaba facultado para operar las cuentas corrientes de la Diócesis de Villarrica en el período noviembre de 2011 a octubre de 2016, con el siguientes resultado positivo:

1.- El Banco Santander Chile contestó vía oficio remitiendo copia de los mandatos conferidos al actor.-

2.- Banco Estado informando que era el actor y de los poderes que estaba investido.-

**SEXTO**: Que, la actora incorporó las siguientes probanzas.-

**Documental**, consistente en:

1. Copia simple de Contrato de Trabajo, de fecha 2 de noviembre de 2011.
2. Copia simple de decreto N° 63/13 de fecha 22 de Agosto de 2013, en la cual la demandada de autos nombra en calidad de Ecónomo al demandante.
3. Copia simple de la carta de Aviso de término de contrato de trabajo, enviada por la demandada en estos autos, de fecha 30 de septiembre de 2016.
4. Acta de presentación de Reclamo N° 905/2016/779 de fecha 22 de noviembre de 2016, ante la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica.



5. Acta de comparendo de Conciliación de fecha 30 de noviembre de 2011, entre las partes de este juicio, ante la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica.
6. Finiquito firmado ante Ministro de Fe de la Inspección Comunal del Trabajo de Villarrica, con fecha 30 de noviembre de 2016, donde se deja expresa constancia de las reservas formuladas por el demandante al momento de la firma del mismo.
7. Copia simple de presentación de fecha 16 de abril de 2011, titulada “Fortalecimiento de la gestión del Patrimonio Económico de la Diócesis” , preparado por Asesorías e Inversiones Montblanc Consulting S.A.
8. Copia simple de presentación de fecha 10 de mayo de 2011, titulada “Fortalecimiento de la Gestión del Patrimonio Económico de la Diócesis. Sesión de Trabajo” , preparado por Asesorías e Inversiones Montblanc Consulting S.A.
9. Copia simple de presentación de fecha 25 de mayo de 2011, titulada “Fortalecimiento de la Gestión del Patrimonio Económico de la Diócesis. Segundo Taller de Trabajo” , preparado por Asesorías e Inversiones Montblanc Consulting S.A.
10. Copia simple de presentación de fecha 24 de junio de 2011, titulada “Fortalecimiento de la Gestión del Patrimonio Económico de la Diócesis. Informe Final” , preparado por Asesorías e Inversiones Montblanc Consulting S.A.
11. Copia simple de presentación de fecha 26 de Diciembre de 2011, realizada ante el Consejo de Asunto Económicos de la Diócesis, dando cuenta del Estado de Resultados y Contabilidad de la Diócesis de Villarrica y algunas de sus sub-unidades a Noviembre de 2011.
12. Copia simple de presentación de fecha 11 de enero de 2013, realizada ante el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis, dando cuenta de la gestión del año



2013, ejercicio año 2012, al tenor de los indicadores KPI establecidos en el contrato de Trabajo del demandante.

13. Copia simple de presentación de fecha 21 de marzo de 2014, realizada ante el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis, dando cuenta de la gestión del año 2014, ejercicio año 2013, al tenor de los indicadores KPI establecidos en el contrato de Trabajo del demandante.

14. Copia simple de presentación de fecha 10 de Agosto de 2015, realizada ante el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis, dando cuenta de la gestión del año 2015, ejercicio año 2014, al tenor de los indicadores KPI establecidos en el contrato de Trabajo del demandante.

15. Copia simple de presentación de fecha 28 de Marzo de 2016, realizada ante el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis, dando cuenta de la gestión del año 2016, ejercicio año 2015, al tenor de los indicadores KPI establecidos en el contrato de Trabajo del demandante.

16. Copia simple de presentación de fecha 15 de Octubre de 2016, titulada “Informe Final de Gestión Noviembre 2011 a Octubre 2016” , realizada ante el Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis, dando cuenta de la gestión financiera realizada por el demandante en la Diócesis de Villarrica.

17. Copia legalizada ante Notario Público de Temuco don Héctor Basualto Bustamante, de los cánones N° 492 al 494, del Código de Derecho Canónico, tomado desde “Código de Derecho Canónico Edición Bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca” , Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, Año MCMLXXXIII (1983).



18. Texto de los cánones N° 492 al 494 del Código de Derecho Canónico, consultado desde la página web del Vaticano [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P1P.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P1P.HTM)
19. Copia simple del Balance Tributario a Noviembre de 2011 de la Diócesis de Villarrica.
20. Copia simple de Balance Tributario a Noviembre de 2011 de la Diócesis de Villarrica, con indicación de Estado de Resultados.
21. Copia simple de Balance Tributario de la Diócesis de Villarrica Año 2012, confrontado con año 2011.
22. Copia simple de Balance General de la Diócesis de Villarrica al año 2013.
23. Copia simple de Estado Financiero Clasificado de la Diócesis de Villarrica al año 2014.
24. Copia simple de Balance general al 31 de Diciembre de 2014, con EBITDA de la Diócesis de Villarrica.
25. Copia simple de Balance Tributario Clasificado al 31 de Diciembre de 2015 de la Diócesis de Villarrica, con EBITDA.
26. Liquidación de remuneración de los meses de Octubre de 2014 y Diciembre de 2014, dando que se pagó el bono KPI por ejercicio 2013.

**Confesional**, solicitando absolviera personalmente posiciones el representante legal de la demandada Obispo Francisco Stegmeier Schmidlin, al inicio de la audiencia se presentó Oscar Gil Carter, con mandato del Obispo para absolver posiciones en su nombre, los solicitante hicieron ver al juez que habían solicitado la comparecencia personal de sr. Stegmeier, entendiendo éste sentenciador que la



facultad del artículo 454 3) inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a confesar por medio de mandatario es una facultad que no puede ser limitada por el juez, se ordenó se procediera a la confesional por medio del mandatario constituido al efecto, así la parte solicitante renunció a la prueba confesional.-

**Exhibición Documental**, consistente en:

1.- Se solicitó y ordenó la exhibición de los balances generales de la Diócesis de Villarrica, correspondiente a los años tributarios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.-

El demandado procedió a efectuar la exhibición de éstos, manifestándose el actor satisfecho.-

2.- Se solicitó y ordenó la exhibición de las actas de las reuniones del Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis de Villarrica, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.-

La demandada contraria manifestó que no existen las referidas actas.-

La contraria solicitó se aplique el respectivo apercibimiento.-

Quedando su resolución para definitiva.-

3.- Se solicitó y ordenó la exhibición de las evaluaciones de desempeño realizadas tanto por el Sr. Obispo de Villarrica, Sr. Francisco Javier Steigmeier Schmidlin como por el Consejo de Asunto Económicos de la Diócesis de Villarrica, en el período comprendido entre Noviembre de 2011 a Noviembre de 2016.

La demandada contraria manifestó que no existen las referidas actas.-

La contraria solicitó se aplique el respectivo apercibimiento.-

Quedando su resolución para definitiva.-

Respecto de la exhibición solicitada en el punto 4 fue renunciada por el actor.-



**Pericial**, consistente en una pericia contable a la Diócesis de Villarrica a efectuarse por el perito judicial Sr. **Víctor Alejandro Carrasco Carrasco**, cédula nacional de identidad 8.995.302-2, domicilio profesional en Antonio Varas N° 687, oficina 906 de la ciudad de Temuco, quién previo juramento y apercibido artículo 209 del Código Penal y expuso que es contador general desde el año 1984 del Instituto Superior de Comercio, después fue a la Universidad, el año 2004, que es contador, señala que desde el año 2004 que está inscrito en el registro de peritos de la I. Corte de Apelaciones, señala que el objeto de su análisis era determinar las bases de cálculo de los indicadores de KPI, agrega que el trabajador tenía una remuneración fija y otra variable, la variable son determinadas en base a el cumplimiento de los KPI que son en definitiva indicadores de cumplimiento de desempeño, en éste caso y según consta en la demanda correspondiente, se determinaron seis indicadores, de los cuales no todos son financieros o contables, como el clima laboral, por ejemplo, pero hay otros que son enteramente contables, como el EBIDTA, el ROI y el Crecimiento Patrimonial, que son enteramente contables y por tanto medibles, aclara que para ello solicitó información a las partes, especialmente a la Diócesis de Villarrica, sobre cómo habían determinado los indicadores, y que sobre dichos antecedentes el perito podría analizar si estaban o no bien determinados el cumplimiento de dichos indicadores, señala que la Diócesis le entregó información escasa, en relación a lo que solicitó, señala que solicitó un balance clasificado de 2011 a 2016, uno más detallado, y se le entregó uno básico de 8 columnas, señalándole que no tenían dichos antecedentes, señala que determinó los indicadores en base a la información que le proporcionaron y en base a la información que logró recabar en un reconocimiento, a la cual solo asistió la parte demandante y le proporcionó otros antecedentes que la Diócesis no le proporcionó, así trabajó con el balance de ocho columnas y la primera observación que se puede hacer es que dichos balances no están en concordancia con la declaración de impuesto a la renta que presenta la



Diócesis todos los años al Servicio de Impuestos Internos, señala que el sr. Gil y el contador de la Diócesis le señalaron que éstos balances estaban en proceso de rectificación ante el servicio y ante el requerimiento de que le entregaran dichos requerimiento de rectificación señala que no lo tenían, agrega que tampoco le dieron acceso al sistema computacional, por lo que con los balances de 8 líneas, más una copia de unas auditorías efectuadas a dichos balances, y más otros antecedentes obtenidos de una reunión del Consejo, determinó de forma alternativa de la base cálculo de los indicadores de EBIDTA, ROI y Crecimiento Patrimonial.- Señala que el primero de los nombrados es un acrónimo en inglés, y que es determinado al descontar al resultado de un balance, los intereses, los impuestos, las depreciaciones y amortizaciones.- El ROI es un índice de retorno de la inversión, que determina que porcentaje del retorno de la inversión es ganancia.- Y el Crecimiento Patrimonial se determina al comparar el valor del patrimonio entre el año A y el año B y determinar si hubo o no crecimiento, y esos tres indicadores los desarrolló y pudo determinar que en casi todos los años el desarrollo es positivo.- Agrega que debió hacer algunos ajustes a la información que le entregaron, así el año 2013 la empresa tuvo una utilidad inferior a la que los propios informes de auditoría que la Diócesis le entregó señala, y que no habían sido reconocidos en el balance y pasando ahora a las conclusiones-

Sobre el EBIDTA, el año 2011 tuvo un resultado negativo de \$20.000.000; el año 2012 tuvo un resultado negativo de \$7.994.000; el año 2013 tuvo un resultado positivo de \$86.272.500; el año 2014 tuvo un resultado positivo de \$23.955.065; el año 2015 tuvo un resultado positivo \$267.237.409; el año 2016 tuvo un resultado negativo de \$4.871.266.-

En cuanto al ROI el año 2011 no es posible determinarlo por falta de antecedentes; el 2012 fue de un 9,5 % de crecimiento ello tomando el balance de 2012 y solo considera bienes susceptibles de generar renta y tomando un informe presentando al consejo de la Diócesis con los ingresos; el año 2013 de un 10,2%;



el año 2014 fue de un 12,3%; el año 2015 un 12,1% y el año 2016 de un 14;6%.-

El de crecimiento patrimonial que el año 2011 era de \$11.077.253.995; el año 2012 creció a \$12.000.000.000 y fracción, lo que arrojó un incremento de 15,6%; el año 2013 asciende a un 31,8%, los porcentajes se determina siempre en relación al patrimonio 2011; el 2014 creció un 29,7%; el año 2015 creció un 32,2% y el 2016 fue de 31%.-

Reitera que la información que le entregó la Diócesis fue in suficiente por lo que no pudo revisar el cálculo efectuado hizo sus propios cálculos.-

Señala que debió hacer ajustes para los cálculos, específicamente el año 2015, ello por el movimiento de las cuentas del balance determinó que hubo una venta de un inmueble pero llama la atención que no se hizo reconocimiento de la utilidad de dicho inmueble en las cuentas de ingreso, de utilidades, sin embargo hizo un abono en la cuenta de activos, lo que significa que salió un activo, e hizo un incremento en la cuenta de patrimonio por \$245.909.729. Señala que solo puede entenderse que hubo una venta obtuvo una utilidad y no lo declaró por lo que debe incorporarse al balance de ese año y así lo hizo el perito y determinó el EBIDTA.-

Contrainterrogado sobre desde cuando conoce al abogado que le solicitó el informe, señala que a Muños al inicio del juicio a Franco desde unos 2 años; a la pregunta sobre cuándo le pidieron servir de perito, señala que en enero de éste año; a la pregunta sobre porqué afirma que el balance de 8 columnas proporcionado por la Diócesis no es el más completo para efectos de la pericia, señala que por ejemplo, para determinar el ROI se necesita tener claridad sobre cuáles son los inmuebles que efectivamente están generando unja rentabilidad y eso se puede apreciar en un balance clasificado y un estado de resultados; a la pregunta sobre si el balance clasificado tiene más o menos información que el balance de 8 columnas, señala que es más o menos la misma información pero más desordenada, aclara que es la misma información en definitiva; a la pregunta sobre si la Diócesis de Villarrica



paga i.v.a., ya que en el informe el perito señala que tuvo a la vista para elaborar el informe, dentro de otros documentos, el i.v.a. de la Diócesis, el testigo señala que la diócesis no paga i.v.a. propiamente tal, pero presenta declaración de i.v.a., es lo mismo cuando se pagan los ppm por los profesionales, en realidad no es iva pero genéricamente se le denomina i.v.a.; a la pregunta sobre si recibió en definitiva formulario de pago de impuesto de valor agregado, señala que no, que lo que recibió como documento son formularios de iva, llamados genéricamente i.v.a.; a la pregunta sobre porqué asegura que solo con el balance de ocho columnas y los estados de resultado no puede obtener los EBIDTA, señala que no se refería al EBIDTA, se refería al ROI, rectifica señalando que el EBIDTA sí se puede obtener con el balance de ocho columnas y los estados de resultado; a la pregunta sobre para determina el ROI consideró la rentabilidad esperada, señala que no es efectivo que para determinar el ROI se puede sacar con un simple cálculo matemático; a la pregunta sobre cuál es el porcentaje sobre el ROI que se estableció para el pago de los KPI, dado que el informe pericial decía relación en definitiva con el cumplimiento de los indicadores del KPI, para determinar la procedencia, o no, del bono asociado a dicho indicador, señala que sobre los porcentajes de cumplimiento de los KPI no eran objeto del informe ya que al solicitarse el informe no se señala como uno de los objetivos, sino que determinar las bases de cálculo del EBIDTA, del ROI y Crecimiento Patrimonial, que son las que ya ha señalado; a la pregunta sobre si inflactó el valor de cada uno de los inmuebles, señala que no y que no tenía elementos para hacerlo; a la pregunta sobre el parámetro para determinar el Crecimiento Patrimonial, era el valor al año 2011, y todo aquello en que creciera dicho patrimonio en los años analizados, señala el testigo que sí; a la pregunta sobre si entonces aunque creciera 1 peso el patrimonio se entendería cumplido el objetivo de crecimiento económico, señala que no en la medida que hubiera pérdida; a la pregunta sobre si revisó el contrato de trabajo para determinar el cumplimiento de los KPI y la procedencia del bono, señala que no, que solamente



tuvo a la vista la demanda en su página 10 donde hay un cuadro que reprodujo en su informe, donde se determinan los indicadores.-

Interrogado por el tribunal sobre si el informe al iniciar la relación de su informe afirmó que éste era para determinar el pago del bono por cumplimiento de los KPI, y cuáles eran los dichos indicadores, que debe entenderse sobre el año 2011 en relación a Crecimiento Patrimonial, señala que no, y los otros años en comparación al 2011 y agrega que además que hay un cumplimiento de los indicadores de la tabla que está en la página 10 en relación a lo que extrajo que está establecido en ésta tabla, porque los crecimientos son superiores a ella.-\_\_

**SEPTIMO:** Que, terminada la incorporación de la prueba se ofreció la palabra a las partes para que hicieren las observaciones que ésta les merezca.-

El demandado señala que está acreditada la justificación del despido en la ausencia, de la demandante, por lo que procede rechazar la demanda.-

El demandante señala que el despido fue injustificado y por lo mismo procede rechazar la demanda y las indemnizaciones solicitadas.-

**I En cuanto a la procedencia de la acción de lucro cesante demandado.-**

**OCTAVO:** Que, el actor señala se ha establecido por la Excma. Corte Suprema, que el concepto de indemnización del lucro cesante es procedente en materia laboral, dichos fallos razonan sobre la base de que quién despide a alguien contratado a plazo o por obra o servicio, cuyo despido resulta a la sazón injustificado, ha impedido ilícitamente a éste percibir la remuneración que le corresponde hasta el vencimiento del plazo o el término de la obra o servicio, lo que constituye lucro cesante y es por tanto indemnizable.- El mismo actor invoca un fallo dictado en causa Rit N° 8.465-2012, de unificación de jurisprudencia al



respecto.-

El actor sostiene que el cargo de ecónomo es un cargo a plazo fijo, a 5 años, ello por disposición del cánón 494 del Derecho Canónico que señala: *“1.- En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez.- 2.- Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos”*.- Sostiene el actor que además el decreto de nombramiento así lo indica, por lo que al ser nombrado el 22 de agosto de 2013 dicho contrato debía extenderse al 22 de agosto de 2018, así al haberlo despedido antes (30 de octubre de 2016), se le privó de percibir las remuneraciones hasta la fecha referida, ascendente a 22 meses y 23 días.-

**NOVENO:** Que, la demandada ha sostenido que resulta improcedente ya que el contrato del actor es un contrato indefinido, porque así lo han establecido en el contrato y además porque así lo dispone el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, no hay contratos a plazo fijo que puedan exceder el lapso de dos años, así transcurridos dichos dos años y continuar el actor trabajando para la demandada su contrato se transformó en uno indefinido.-

Así, no tratándose de un contrato a plazo fijo o por obra o servicio, sino que indefinido resulta improcedente la indemnización del lucro cesante.-

**DECIMO:** Que, concuerda éste sentenciador con el actor en orden a que existe unificación de jurisprudencia (Rit N° 8.465-2012 y 4.259-2011) en orden a que



resulta procedente la indemnización de lucro cesante en materia laboral, tanto cuando el contrato es a plazo fijo o por obra a o servicios, y existe un despido calificado de injustificado.-

**UNDECIMO:** Que, cabe así determinar en forma previa, si el contrato del actor es indefinido o a plazo fijo.-\_

Cabe hacer presente que en el contrato de trabajo, cláusula sexta se establecen como obligaciones esenciales del contrato, dentro de otras la letra k), que señala:

***“Se eleva como obligación esencial de este contrato el respeto a las normas del derecho (sic) Canónico, las cuales se entienden incorporadas a este contrato” .-***

Dichas reglas no son leyes, así carecen totalmente de obligatoriedad.- No obstante ello las partes de un contrato pueden en virtud del artículo 1545 del Código Civil, incluirlas como reglas dentro de un contrato, como en el hecho lo han acordado las partes respecto del Derecho Canónico.-

Pero dado que no es ley, primero cabe acreditar la existencia de las normas, invocadas.-

La existencia y disposición (no cuestionada por la contraria) se encuentra acreditada al haberse incorporado copia simple del canon 494 del Código de Derecho Canónico, y además haberse exhibido la página web del vaticano que contiene dicha norma, sin reparos de la contraria.-

Por otra parte cabe referir que el Código del Trabajo contempla en artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo es una norma que señala en síntesis que los contratos a plazo fijo no pueden exceder de 2 años como máximo y pasado dicho plazo se transforman en indefinidos.-

Claramente dichas normas coliden desde que contemplan reglas que resultan inconciliables.- Así, el problema estriba en determinar cual de dichas reglas resulta aplicable.-



**DUODECIMO:** Que, en el contrato existen materias reguladas por ley que no pueden modificarse (por ejemplo el horario máximo semanal a trabajar salvo las excepciones que la misma ley contempla), otras que si bien están reguladas por ley, pueden ser objeto de acuerdo entre partes en la medida que pacten sobre el mínimo que establece la ley (como las remuneraciones en la medida que se respete el mínimo legal) y hay otra parte en que las partes pueden libremente convenir.-

El artículo 159 N° 4 tiene con un claro carácter proteccionista, que tiende a privilegiar la estabilidad laboral, por la vía de establecer que ciertas relaciones jurídico laborales que no son indefinidas, deben entenderse como tales, y que, dentro de otras, establece que los contratos a plazo fijo que superen en su vigencia los 2 años deben entenderse indefinidos.- La norma en cuestión es de orden público laboral, y por lo tanto no les resultaba a los contratantes lícito modificarla.-

Dicha norma prima sobre cualquier cláusula pactada por las partes en la materia, así el hecho que en el la cláusula sexta letra k) se indique que se eleva a obligación esencial del contrato el respecto de las normas del derecho canónico, y que éste contenga un anorma que establece un plazo de 5 años para su duración en caso alguno puede modificar el artículo 159 del código del ramo ya citada.-

Además cabe agregar además que la cláusula novena del propio contrato indica que éste tendrá una duración indefinida.-

No obstante lo anterior como ya dijimos todo pacto en ésta materia que contravenga la norma imperativa del 159 irrelevante dado que prima el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo ya referido, siendo el contrato por tanto indefinido en la medida que exceda de 2 años .-

Así en el punto no tiene aplicación alguna el cánón 494 citado.-

**DECIMOTERCERO:** Que, cabe así determinar si la relación laboral del actor excedió del plazo de dos año, ello para determinar si resulta aplicable en la especie



el artículo 159 ya referido.-

El actor alega que su trabajo como ecónomo solo se inició con la fecha del decreto N° 63/13, de nombramiento del Ecónomo, de 22 de agosto de 2013 y debía extenderse por 5 años.-

Por su parte el demandado señala que la relación laboral se inició el 2 de noviembre de 2011, conforme señala el propio contrato y era indefinida, como el mismo contrato señala.-

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto al inicio de la relación laboral del Ecónomo, las pruebas referidas al punto son las siguientes: em primer lugar el contrato de trabajo, incorporado por ambas partes, que señala en forma expresa tanto como fecha de suscripción, como de inicio de las labores del actor, el 2 de noviembre de 2011; el finiquito, también suscrito por ambas partes el cual también señala en forma expresa como fecha de inicio de labores el 2 de noviembre de 2011; los dichos de los testigos que se refieren al punto, así el testigo Del Río señala que lo conoce por hace unos 5 años, en su calidad de Ecónomo, Mora Jara señala que lo conoce desde noviembre de 2011, por su función de ecónomo, los otros testigos, Gil y Núñez solo se relacionan con la Diócesis desde 2014.- En más el propio actor en su absolución lo reconoce tácitamente, al punto señala: “ 2.- A la pregunta sobre si el absolvente desempeño el cargo de Ecónomo, señala que desde agosto de 2013 en adelante, previamente era solo administrador de bienes pues no había sido nombrado como Ecónomo.-

De la prueba previamente pormenorizada cabe concluir que se inició la relación laboral 2 de noviembre de 2011 y en calidad de Ecónomo desde dicha fecha, el propio contrato de trabajo y el finiquito señalan que asume como ecónomo desde el 2 noviembre de 2011, conclusión que se ve refrendada por los testigos Del Río y Mora, como se dijo.-



Además porque implícitamente el propio el actor lo reconoce la efectividad de haberse iniciado como Ecónomo antes de 2013, ello porque el Ecónomo es, así lo han descrito los testigos que se han referido al punto y el propio contrato de trabajo, un administrador de bienes de la Diócesis, por lo que al decir el actor que antes (del decreto de nombramiento) era solo un administrador de bienes, básicamente reconoce que desempeñaba la misma función, desde 2011 y la diferencia estaría para el actor en que faltaba el acto formal de nombramiento por el Obispo, formalidad que no tiene relevancia alguna para éste sentenciador desde que las actividades desarrolladas por al actor antes y después de dicho nombramiento son las mismas,.

Por lo expuesto es que se tendrá por cierto que la relación laboral inició el 2 de noviembre de 2011 conforme expone el contrato de trabajo, y que desde dicha fecha se desempeñó el actor Ecónomo.-

No es óbice concluir lo anterior el decreto canónico de nombramiento N° 63/13, ya referido, documento privado, de carácter administrativo y meramente registral, y que no puede tener el valor de desvirtuar lo asentado por ambas partes en el contrato de trabajo.-

Así las cosas habiéndose iniciado la relación laboral el 2 de noviembre de 2011 al 3 de noviembre de 2013 el contrato se había transformado en indefinido.-

**DECIMOQUINTO:** Que, habiéndose concluido que el contrato de trabajo habido entre las partes tenía carácter de indefinido, conforme se expuso en el considerando anterior, solo cabe concluir que resulta improcedente la indemnización de lucro cesante, ya que ésta solo resulta procedente –conforme la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores- en los casos de contrato a plazo fijo y por obra, no teniendo dicho carácter el contrato del actor.-

Así, procede rechazar la acción de indemnización de lucro cesante, como se



dirá en lo resolutivo, por ser improcedente en contratos de carácter indefinido.-

## II En cuanto al despido injustificado.-

**DECIMOSEXTO:** Que, el demandante reclama que el despido es ilegal ya que al haberse incluido en el contrato de trabajo las normas de Derecho Canónico, y conteniendo ésta un canon (494 inciso 2° ) que señala en forma expresa que el ecónomo no puede ser removido sino por causa grave y sin anteriormente oír el colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos.- Lo que no se ha cumplido en la especie, señala el actor, ya que se ha procedido al despido conforme el inciso segundo del artículo 161, y agrega además que niega que el actor se haya encontrado en alguno de los supuestos que permiten la aplicación de dicha norma.-

El demandado por su parte se defiende señalado que ha procedido al despido conforme el desahucio contemplado en el artículo 161 inciso segundo y que que se cumplen en la especie por requisitos para ello, ya que el actor tenía poder para representar al empleador y facultades generales de administración.-

**DECIMOSEPTIMO:** Que, no existe contradicción entre las partes en orden a que la demandada puso término a la relación laboral por medio de carta fechada 30 de septiembre de 2016, en la que utilizó el desahucio considerado en el inciso 2° del artículo 161 del código del ramo.- Además se incorporó dicha carta como documental por ambas partes.-

**DECIMOCTAVO:** Que, entiende éste sentenciador que si el demandado pretendía despedir al actor conforme alguna de las causales las disposiciones del artículo 159, números 4, 5 y 6 o del artículo 160, debía dar cumplimiento, tanto en la forma como en el fondo, a los dispuesto en el artículo 162 del código del ramo, de eso no hay duda.-



Cree éste sentenciador que en dicho caso si se invocaba alguna de las causales del 159 números 4,5 y 6, o del artículo 160 debía darse cumplimiento a la regla del cánón 494 que exige para proceder a poner término al cargo del ecónomo debe hacerse por causa grave y previo haber escuchado al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos, ello porque dicha regla en el fondo lo que hace es imponer mayores exigencias para proceder al despido, lo anterior no colide con norma alguna del marco legal laboral del contrato, por lo que resulta un pacto lícito.-

**DECIMONOVENO:** Que, ahora, cabe preguntarse, si es válido el mismo análisis y conclusión si el despido se produce en virtud del artículo 161 del código del trabajo.-

Cree éste sentenmciador que no, el término de la relación laboral, y en especial el despido, está en términos generales regulados desde el artículo 159 y siguientes, el artículo 159 y 160, establecer diversas formas de terminar el contrato, y en particular el 160 regula la forma en que debe terminarse dicha relación especialmente en los casos del número 4, 5 y 6 del artículo 159 y cuando es imputable al trabajador (artículo 160), y regula especialmente la forma de proceder al despido, en cuanto a la oportunidad, la forma y fondo, así como que debe fundarse en una determinada causa, y además deben cumplirse con una serie de requisitos, así el envío de la carta de despido dentro de un plazo determinado, y señalando la causal del despido y los hechos en que se funda dicha causal.-

La situación regulada en el 161 inciso segundo, conocido como desahucio, regula una situación diferente, no se trata de un sanción por hechos imputables al trabajador, como las causales del artículo 160, o la consecuencia lógica del término del trabajo, o la concurrencia de un imprevisto irresistible, sino una facultad extraordinaria entregada al empleador, que se funda en la excepcional confianza depositada en las personas que dicho artículo señala, confianza que de desaparecer



faculta al empleador a terminar el contrato, y es por ello por lo que no se imponen mayores exigencias en el ejercicio de la misma, ello se hace evidente al analizar los casos en que procede, así con los trabajadores de casa particular, por ejemplo, la empleada, a quién se le encarga muchas veces el cuidado de los hijos y a quienes se les permite acceder a la esfera de intimidad más personal, nuestro hogar; o se trata de aquel individuo a quién se le ha entregado la administración de nuestros bienes y representación del mismo, por lo que ésta relación laboral tiene la particularidad de ser un contrato en que la confianza en la persona que la desempeña es esencial para la subsistencia de dicho vínculo laboral y desaparecida dicha confianza, la ley faculta a ponerle término al contrato.- Así lo expresa el profesor Sergio Gamonal, en su Libro Manual del Contrato de Trabajo, editado por Legal Publishing, 3° Edición, año 2012, pág. 295, señalando: ***“El libre despido solo procede respecto de trabajadorres que son depositarios de una especial confianza de parte del empleador.”*** .- El hecho que sea sin expresión de causa es otra de las manifestaciones de lo especial y excepcional de dicha facultad.-

Así parece evidente que ésta facultad excepcional otorgada al empleador no se ve afectada por la inclusión del cánón ya referido, éste no parece aplicable al ejercerse la facultad del artículo 161 inciso segundo, ello porque dicha facultad nada tiene que ver con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del trabajador que es precisamente la hipótesis de aplicación el cánón 494 según su propio tenor.- Resultará plenamente aplicable dicho cánón cuando se proceda al despido del ecónomo por causa grave (como señala la misma regla), que se condice en definitiva con el despido producto de las causales del artículo 160 del código del ramo, y que en ese supuesto deben entenderse complementarias una de otra, y por tanto exigirse la aplicación del cánón referido, sin duda, pero en el ejercicio de la facultad del 161 inciso segundo, entiende éste sentenciador que dicha norma no tiene cabida, por regular una situación diferente.-



**VIGESIMO:** Que, entendiendo éste sentenciador que no resultaba aplicable el cánón referido por los motivos ya indicados, al ejercerse el despido denominado desahucio, corresponde determinar si en la especie el demandante tenía facultad de representar al empleador, al menos con facultades generales de administración.-

En cuanto ser el actor un trabajador con poder para representar, cabe referir que ello se determina más que por el nombre del cargo, por las facultades de que estaba revestido, advirtiendo desde ya que según la propia declaración del actor el ecónomo es un administrador de bienes de la diócesis.-

Respecto de las facultades generales de administración, dicen relación con estar dotados de todas aquellas facultades que permitan la administración del negocio encargado, entendiendo por tales las que describe el artículo 2132 del Código Civil, consistente en actos de administración, tales como, pagar créditos y cobrarlos, perseguir en juicio a deudores, intentar acciones posesorias, reparar las cosas que administra, comprar lo necesario para hacer fructuar aquello que se administra.-

El actor se ha limitado a negar dicha circunstancia en forma genérica, no obstante la abundante prueba referida al punto en encarga de establecer la existencia tanto de las facultades generales de administración, como la representación, como se explicita a continuación.-

El demandado incorporó prueba documental, no objetada, singularizada de los números 16 al 37 consistente en diversos documentos en que queda en evidencia tanto la representación, como las facultades de administración de que gozaba el actor, las cuales son de suyo amplias y extensas, así por vía de ejemplo, el documento singularizado en el número 25, consiste en la copia simple de escritura pública de un mandato general y especial de administración conferido por la demandada al actor, con fecha 10 de enero de 2014, representar al demandante



en cualquier asunto, juicio y negocio, ante cualquier autoridad, comprar permutar o ceder cualquier bien mueble, fijar precios formas de pago, recibir precios, renunciar acciones de nulidad, resolución, rescisión, dar y tomar en arriendo, comodato o concesión toda clase de muebles e inmuebles, celebrar, modificar o poner término a todo tipo de contrato de trabajo individual o colectivo, otorgar los correspondientes finiquitos, administrar toda clase de bienes, ejercer las acciones que provengan de los contratos anteriores, celebrar contratos de comisión, correduría, transporte y fletamento, pudiendo ejercitar las acciones que del él provengan, celebrar contratos preparatorios, suscribir toda clase de instrumentos públicos o privados, particularmente en el punto trece la de representar al mandante con voz y voto, en empresas, comunidades y sociedades en las que ésta tenga interés o representación.-A mayor abundamiento en los demás documentos solo por vía de ejemplo, y siempre representando a la demandada, figura el actor vendiendo un vehículo de una religiosa, dando en comodato un bien raíz de la demandada, contratando la confección de una obra material, consistente en la restauración de una iglesia, contratando un comodato, esta vez como comodatario, autorizando a un tercero para que salga del país con un vehículo de la demandada, firmando liquidaciones de sueldo de empleados de la demandada, dando en arriendo inmuebles, despidiendo empleados de la demandada, figurando ante los medios en representación de la demandada relativo a la ocupación ilegal de un predio de la demandada.-

Lo mismo se extrae de los oficios respondidos por Banco Santander y Bancoestado dando cuenta de los poderes con que actuaba el actor ante dichas instituciones en representación del demandado, la primera de ellas señala que desde el 29 de mayo de 2012 dicha institución registra poder de la Diócesis de Villarrica otorgándole la calidad de mandatario al actor, quién actuando conjuntamente con un tercero podía abrir cuentas, girar, cobrar y endosar cheques, retirar talonarios de cheques aceptar o rechazar cargos en cuanto corriente, solicitar estados de cuenta, revalidar



y prorrogar cheques, protestarlos, abrir cuentas de ahorros y cerrarlas.- El Banco Santander por su parte remite copia simple de dos mandatos suscritos por medio de escritura pública, de fechas 21 de noviembre de 2011 y 18 de enero de 2013, otorgados por el demandado al demandante, mandatos generales que comprenden in número de facultades, dentro de las cuales, solo por vía de ejemplo, se mencionan, representar al demandante en cualquier asunto, juicio y negocio, ante cualquier autoridad, comprar permutar o ceder cualquier bien mueble, fijar precios formas de pago, recibir precios, renunciar acciones de nulidad, resolución, rescisión, dar y tomar en arriendo, comodato o concesión toda clase de muebles e inmuebles, celebrar, modificar o poner término a todo tipo de contrato de trabajo individual o colectivo, otorgar los correspondientes finiquitos, administrar toda clase de bienes, ejercer las acciones que provengan de los contratos anteriores, celebrar contratos de comisión, correduría, transporte y fletamento, pudiendo ejercitar las acciones que del él provengan, celebrar contratos preparatorios, suscribir toda clase de instrumentos públicos o privados.-

Queda así largamente establecido con la prueba pormenorizada que el actor, en su calidad de ecónomo, era representante de Obispado en todo lo que se refería a la administración de los bienes de dicha institución, teniendo facultades generales de administración, de diversa naturaleza y que abarcan un amplio espectro de actividades, desde arrendar inmuebles, manejar las cuentas corrientes de la demandada, contratar y despedir y finiquitar empleados, deducir en juicio acciones, dar en comodato, cobrar rentas adeudadas, incluso por vía judicial, contratar seguros, renunciar acciones, etc.-

El actor era el representante del Obispado, en todo lo que se refiere al aspecto patrimonial y administrativo de éste, y gozaba de vastas facultades.-



El actor es un empleado de la demandada con facultades de representación general y poderes de administración general, así se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 161 inciso segundo.-

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, conforme lo expuesto anteriormente queda acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 161 inciso segundo, por lo que se ha ejercido una facultad del empleador reconocida legalmente y en forma correcta, así no puede considerarse injustificado, ilegal o indebido el despido, sino ajustado a derecho.-

Así procede el rechazo de la acción de despido injustificado, como se dirá en lo resolutivo.-

**III.- En cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción respecto del 67% del bono por cumplimiento de KPI correspondiente al año 2014.-**

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, el actor reclama el pago de bono, asociado al cumplimiento de indicadores clave de desempeño (KPI) ascendentes a 3 remuneraciones, y asociado a ciertos indicadores.- El mismo actor solicita el pago del 67% del bono correspondientes al ejercicio del año 2014, argumentando que se le pagó el 33% del bono, y que estima se le adeudaba el 100%, y el 100% de los bonos correspondientes a los años 2015 y 2016.-

**VIGESIMOTERCERO:** Que, la demandada niega en términos generales adeudar cualquier bono, y en lo concreto, señala que la base de cálculo propuesta por el actor está mal, además refiere que el aceptar el 33% del bono correspondiente al



año 2014 renunció, o se manifestó de acuerdo con el monto pagado, y agrega que en cualquier caso el bono era de hasta 3 sueldos sujeto a evaluación del cumplimiento de los indicadores.-

**VIGESIMOCUARTO:** Que, la demandada señala que está prescrito el bono correspondiente al año 2014, atendido el tenor del artículo 510 inciso segundo, han transcurrido con creces los dos años que dicho artículo indica, ya que la exigibilidad está pactada al término del ejercicio que corresponde a cada año, así el pago del bono correspondiente al año 2014 se hizo exigible el 31 de diciembre de 2014, por lo que está prescrito el pago del bono.-

**VIGESIMOQUINTO:** Que la demandante se opuso señalando que procede el rechazo de la excepción de prescripción, ello atendido que si bien se estableció en el contrato que la exigibilidad del bono se produce al término del ejercicio, ello en la práctica no es dable dado que la exigibilidad del bono depende de la contabilidad, la cual solo cierra se encuentra lista el año siguiente, así la contabilidad correspondiente al ejercicio del año 2014 solo está lista en marzo del año 2015.- Así la contabilidad del plazo no puede contabilizarse desde diciembre de 2014 solo corresponde a una interpretación arbitraria.-

**VIGESIMOSEXTO:** Que, en cuanto a la exigibilidad del pago del bono cabe referir que la cláusula cuarta párrafo cuarto del contrato de trabajo establece:  
*“Adicionalmente se establece un incentivo variable anual de hasta tres sueldos mensuales, dependiente del porcentaje de cumplimiento de*



*los KPI (Indicadores Claves de Desempeño), a partir del ejercicio 2012, pagadero al término de cada ejercicio.”*

Entiende éste sentenciador que tanto los términos en que está redactada la cláusula como su sentido son claros, y así solo cabe entender que la exigibilidad se produce al término del ejercicio que corresponde a ese año, así, debe entenderse que se hace exigible el pago de dicho bono al término de cada ejercicio, y ello corresponde al término del año, éste ocurre el 31 de diciembre, por lo que se hizo exigible el pago del bono el 31 de diciembre de 2014.-

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que en cuanto a la correcta inteligencia del artículo 510 del Código del Trabajo, existe sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Excma. Corte Suprema, el 24 de marzo de 2011, en causa rol 7104-2010, que en síntesis señala que no cabe hacer distinciones en cuanto a la procedencia de las acciones o derechos reclamados, y que la diferencia de plazo solo se establece en relación a si se reclaman dichos derechos estando vigente la relación laboral, o una vez que ésta ha terminado, así si se reclama una vez que ésta haya terminado el plazo es de 6 meses, y si dichos derechos se demandan dentro de la vigencia laboral el plazo de prescripción es de 2 años desde que éstos se han hecho exigibles.-

Así, tratándose de acciones deducidas una vez terminada la relación laboral el plazo de prescripción es de 6 meses contados desde la terminación de la relación laboral y no de dos años desde la exigibilidad.-

**VIGESIMOCTAVO:** Que, el actor fue despedido el 30 de septiembre de 2016, lo que se acredita con la respectiva carta y los dichos del propio actor.-



El actor interpuso reclamo ante la inspección del trabajo el 22 de noviembre de 2016 y termina el 30 de noviembre de 2016 con una conciliación parcial, en ella se demanda el pago de los bono por cumplimiento de KPI, por lo que se suspendió el plazo de prescripción por 9 días.-

La demanda fue notificada al demandado el 27 de enero de 2017, conforme el certificado del ministro de fe del tribunal que obra en la causa.-

Así entre el despido y la notificación de la demanda no transcurrieron los 6 meses que exige la ley para que se entienda prescrita la acción por lo que se rechazará la acción de prescripción, por lo que procede el rechazo de la excepción de prescripción.-

#### IV En cuanto a la procedencia del bono por cumplimiento de los K. P. I.-

**TRIGESIMO:** Que, en cuanto a la existencia del pago de bono por cumplimiento de indicadores (o Key Performance Indicators), cabe referir del contrato de trabajo, cuyo contenido no ha sido controvertido, y que ha sido incorporado como documental por ambas partes, y no objetado, después de fijar la remuneración del trabajador en la suma de \$2.500.000, en el párrafo final de dicha cláusula cuarta señala textualmente: *“Adicionalmente se establece un incentivo variable anual de hasta 3 sueldos mensuales, dependiente del porcentaje de cumplimiento de los KPI (Indicadores Clave de Desempeño), a partir del ejercicio 2012, pagadero al término de cada ejercicio. Para estos (Sic) los efectos del cálculo de este incentivo, se anexa y queda incorporado al presente contrato “Esquema de Incentivo” .-*



Así, con el mérito del solo contrato queda claro que se pactó el respectivo, bono, y además que éste ascendía desde 0 y hasta 3 sueldos mensuales.-

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que, en cuanto a la forma de cálculo del referido bono la prueba referida al punto es la que sigue.-

Aclarar que el anexo de contrato que se menciona en el contrato de trabajo con el esquema de incentivo, no es prueba incorporada en éste juicio.-

La prueba del demandado referida al punto es la que sigue.-

La declaración del testigo Del Río Gaudie, éste señala que se consideraban indicadores como el EBIDTA, el Roi y Crecimiento Patrimonial, pero no indica en qué proporción corresponde considerar cada uno, así como tampoco aclara cuales son los otros indicadores, en el sentido que se hace evidente que no son los únicos.- Afirma además que los indicadores se determinaban conforme la contabilidad, que era auditada además en forma externa, por Benedicto Núñez.- En cuanto al cumplimiento de dichos indicadores respecto de los años demandados refiere que el 2014 y 2015 fueron todos los indicadores negativos, o cero, era malo, no correspondía pagar nada, agrega que la opinión del Consejo se emite en base a los informes contables y confirmados por auditoría externa.-

Por su parte Benedicto Núñez, después de hacer una serie de precisiones conforme las cuales concluía que la contabilidad de la Diócesis sufría de una serie de faltas en su mantenimiento, señala que a propósito de la auditoría el Obispo le solicitó un informe relativo al cumplimiento de los KPI, y que extrajo de los estados financieros, de dichos informes que se refieren a ejercicio comercial 2014 y 2015 y el de 2016 está pendiente aún.- Refiere que en el informe se consideran el EBIDTA, el ROI y Incremento de patrimonio, señala que ello se determina con el



estado financiero, y en los tres indicadores no se cumplía y el 2015 tampoco.- Agrega que no existía forma de determinar la proporción de los KPI en base al contrato ya que éste no lo indicaba.- En el contra interrogatorio señaló a la pregunta sobre cómo se determina la proporción del bono que corresponde al cumplimiento del EBIDTA, señala que conforme al anexo que no estaba formalizado, decía que si se cumplía el EBIDTA era un 10% del bono, si se cumplía el ROI era un 30%, si cumplía el patrimonio era un 10%, y todo el resto era subjetivo atendido el criterio del Obispo, agrega que en cuanto al EBIDTA, en la medida que el indicador fuera mayor que cero tenía derecho al porcentaje correspondiente a él, o sea, si era 1 peso, se cumplía para pagar.- Agrega que los EBIDTA fueron negativos, así no procedía el pago.- A la pregunta sobre si al considerar parámetros se cumplía, agrega que la auditoría de 2016 no se ha efectuado, agrega que los otros del año 2014 salieron negativos.-

Mora Jara solo declara sobre la forma en que se pagó el referido bono (depósito, transferencia, etc), mas no hace referencia alguna a los índices ni a la forma de cálculo.-

La confesional del actor tampoco se refiere al punto.-

Se refieren el punto la documental del actor consistente en documentos singularizados en los números 39 y 40, el primero es un correo electrónico entre el actor y Benedicto Núñez, relativo a coordinación entre ambos para la realización de auditoría a la contabilidad de la demandada, y el original del informe de auditoría de los estados financieros e informe de cumplimiento de los KPI correspondientes al año 2014, evacuado por Benedicto Núñez, con fecha 10 de agosto de 2015, el cual en lo relativo a los estados financieros efectúa una serie de observaciones y respecto del cumplimiento de los KPI, determina que el EBIDTA, el ROI y Crecimiento Patrimonial, todos con resultado negativo; el segundo documento mencionado corresponde al informe de auditoría de los estados financieros e



informe de cumplimiento de los KPI correspondientes al año 2015, evacuado por Benedicto Núñez, con fecha 14 de julio de 2016, el cual en lo relativo a los estados financieros se efectúan algunas observaciones y respecto del cumplimiento de los KPI, determina que el EBIDTA, el ROI y Crecimiento Patrimonial, todos con resultado negativo.-

La prueba del actor referida al punto es particularmente los documentos singularizados en los números 11, 13, 14, 15, 16, 17 y la pericial.-

El documento número 11 consiste en un informe de 24 de junio de 2011 sobre asesoría para fortalecimiento de la gestión al interior de la Institución demandada, donde recomiendan contratar un ecónomo y en la cual se señala indicadores de desempeño para éste consistentes en el ROI, EBIDTA, rentabilidad de activos fijos, crecimiento educacional, clima laboral, y cumplimiento de objetivos estratégicos y un bono según resultados.-

El número 13 es un documento de fecha 11 de enero de 2013, que en su segunda hoja bajo el título temario se indica revisión de gestión 2013 según KPI, y menciona como puntos separados Ebitda, Roi, Matrículas, Patrimonio, analizando el desarrollo de dichos puntos relativos al año 2012, ello en base a un cuadro para determinación de lo anterior de las siguientes características.-



## INCENTIVO ECONOMO

KPI's	Base	2012	2013	2014	Ponderador
Ebitda	Presupuesto	> 0	> 0	> 0	10%
ROI	Nota 1	Nota 2	Nota 2	8%	30%
Crecimiento educacional (N° Alumnos)	1380	10%	10%	10%	10%
Crecimiento Patrimonio Económico	Nota 1	0%	5%	10%	10%
Clima laboral	Nota 3				10%
Evaluación por Competencia	Nota 4				30%
					100%
Nota 1	m\$ 8.641.343 + activos financieros al 31.12.2011, se debe excluir propiedades imprescindibles, es decir aquellas que no se pueden rentabilizar ni vender como templos u otros similares				
Nota 2	Calcular el % al 31.12.2011. Calcular la diferencia con 8% Para el 2012, sumarle al % del 31.12.2011, el 25 % de la diferencia Para el 2013, sumarle al % del 31.12.2011, el 60 % de la diferencia				
Nota 3	Evaluación del Obispo en base al clima laboral interno				
Nota 4	Evaluación del Consejo Económico en base a la gestión realizada				

El documento número 14 de fecha 21 de marzo de 2014, también se refieren al análisis de los KPI de 2013 incluyendo el mismo cuadro ya referido, analizando el Ebitda, Roi, Matrículas, Patrimonio.- Respecto de Ebitda arroja un resultado positivo; el ROI 66,3%; respecto del crecimiento de matrículas no se exige aumento a su respecto; Crecimiento de Patrimonio 31,8% y en cuanto a clima laboral señala que su evaluación corresponde al obispo y evaluación por competencia relativo a proactividad y propósito en solución de problemas y sobriedad y formalidad como representante de la Diócesis, nada indica.-

El documento número 15 de fecha 10 de agosto de 2015, también se refiere a al análisis de los KPI de 2014 incluyendo el mismo cuadro ya referido, analizando el Ebitda, Roi, Matrículas, Patrimonio.- Respecto del Ebitda lo tiene por cumplido con saldo positivo; el Roi en un 135%; en cuanto al crecimiento de matrículas se señala que no corresponde al ecónomo; el Crecimiento de Patrimonio por cumplido con un 29,7% en cuanto a clima laboral señala que su evaluación corresponde al obispo y evaluación por competencia relativo a proactividad y



propósito en solución de problemas y sobriedad y formalidad como representante de la Diócesis, nada indica.-

El documento número 16 de 28 de marzo de 2016, y que se refiere a análisis de los KPI 2015, incluyendo el mismo cuadro ya referido, analizando el Ebitda, Roi, Matrículas, Patrimonio.- Respecto del Ebitda arroja un resultado negativo; el Roi en un 138%; en cuanto al crecimiento de matrículas se tiene por cumplido; el Crecimiento de Patrimonio por cumplido con un 24,4% en cuanto a clima laboral señala que su evaluación corresponde al obispo y evaluación por competencia relativo a proactividad y propósito en solución de problemas y sobriedad y formalidad como representante de la Diócesis, nada indica.-

El número 17 es un resumen de gestión que abarca los años ya indicados e incluye un resumen del cumplimiento de los KPI desde 2011 a 2015, que consiste básicamente en lo ya indicado en los otros documentos ya referidos.-

Además se refiere al punto en los términos que en la misma declaración se indica la prueba pericial rendida por el actor, ésta prueba no será considerado principalmente porque el perito ha faltado a la objetividad en la elaboración de su informe lo que le resta todo valor a las conclusiones y opiniones emitidas, así el perito inicia su declaración señalando que los antecedentes que le proporcionó la Diócesis eran insuficientes (no obstante reconocer en el contrainterrogatorio que los balances que le entregaron tenía básicamente la misma información que éste solicitaba) y para efectuar su análisis recibió antecedentes proporcionados por la parte demandante, así el perito comete una doble falta, en primer lugar, incorporando en el análisis un objeto extraño, ajeno al peritaje, el objeto de su análisis es la contabilidad de la Diócesis y al admitir otra documentación para complementar la anterior ya excede el objeto de su análisis, así el peritaje no se realizó exclusivamente sobre lo que se solicitó el informe sino que fue contaminado con antecedentes externos, y más grave aún, dichos antecedentes proveniente de la



parte que solicitó el peritaje, así el perito, obviando la más mínima observación al principio de objetividad que debe observar en su análisis, admitir antecedentes del actor, lo que implica en el hecho que ha incorporado, al menos en parte la hipótesis del actor respecto del juicio, ello es inaceptable, y por lo mismo, el peritaje no es digno de valor probatorio alguno.-

En cuanto los documentos incorporados por el actor números 20 a 25 y 28 consistentes en los balances de estados financieros de la Diócesis de Villarrica, correspondientes a los años 2011 a 2014, y que se corresponden a los documentos exhibidos por el demandado en el número 1 de la exhibición solicitada por el actor, documento con cuya exhibición el actor se manifestó conforme, no son otra cosa que los antecedentes contables de la diócesis sobre los que declaran el testigo Núñez y que en su contenido aportan a confirmar la tesis sostenida por la demandada, por lo que su incorporación en nada aporta a la prueba del actor, sino resultan refrendar lo sostenido por los testigos del actor en lo relativo al no cumplimiento y pago del bono por desempeño.-

En cuanto al valor del resto de la prueba pormenorizada, las testimoniales se precian veraces, los testigos claros, no obstante que el testigo Núñez responde más de lo que se le pregunta y por lo mismo a veces sus respuestas parecen enredadas, pero ambos son testigos que saben lo que declaran y están bien instruidos sobre los hechos y al menos en lo relativo al cumplimiento o no de los KPI son unívocas sus respuestas.-

Respecto de la documental enunciada precedentemente, ninguna de la prueba documental fue objetada, por tanto tiene el mérito de lo que ella atesta.-

Así de la prueba referida al punto se pueden extraer las siguientes conclusiones:



1.- El bono de cumplimiento de desempeño se determinaba en base a los siguientes índices de desempeño: a) EBIDTA; b) ROI; c) Crecimiento patrimonial (esto conforme los testigos y la documental rendida); d) Crecimiento educacional; e) clima laboral y evaluación de gestión, lo anterior se establece conforme el mérito de la documental 11, 13, 14, 15, 16 y 17 además las dos testimoniales que reconocen la existencia de otros indicadores aparte de los financieros.-

2.- La proporción del bono que corresponde al cumplimiento de cada uno de los indicadores es la siguiente: a) EBIDTA, un 10%; b) ROI, un 30%; c) Crecimiento Patrimonial, un 10%; d) Crecimiento Educacional un 10%; e) clima laboral, un 10% y evaluación por competencia, un 30%; lo anterior se establece conforme el mérito de la documental 11, 13, 14, 15, 16 y 17 la cual no obstante no ser un aprueba oscura en cuanto a su origen, teniendo particularmente presente que en dichos informes figura la tabla de cálculo del bono en las proporciones indicadas desde enero de 2013 a 2015, en forma invariable, y particularmente no resulta contradicha por ninguno otra de la pruebas del juicio.-

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Que, corresponde ahora determinar si la prueba referida al punto es suficiente para determinar si se cumplieron o no los indicadores de desempeño (KPI) para así determinar si procede o no el pago del referido bono.-

Entiende además éste sentenciador que siendo bono sujeto al cumplimiento de metas corresponde la carga de la prueba al actor.-

El actor demandó aquellos bonos correspondientes a los años 2014 (solo en un 67% atendido que reconoce se le pagó un 33% del total), 2015 y 2016.-

En cuanto al 67% del bono del año 2014 (dado que el 33% ya pagado no está en discusión, por lo que no es materia de éste juicio), la prueba referida al



punto consiste en los testigos del actor que señalan que no se cumplió con ninguno de los indicadores de desempeño financieros (EBIDTA, ROI, Crecimiento Patrimonial), un informe de auditoría evacuado por uno de los testigos, el sr. Núñez que señala que reitera lo ya indicado, y por otra parte están la documental número 15 y 17 incorporada por el actor, la cual señala que los indicadores financieros se encuentran cumplido.- En el punto será preferido lo atestado por la documental del demandado, en primer porque se conoce su origen, y porque ha comparecido a declarar y explicar dichos informes la persona que lo elaboró y porque se encuentran refrendados, al menos genéricamente por el otro testigo que declaró en juicio, a diferencia del documento número 15 y 17 del actor, el cual es un documento que respecto de su origen y elaboración no se tiene claridad alguna, se trata de impresiones de presentación en formato digital (powerpoint o similar) no se sabe quién lo redactó desde que no lo indica y por el mismo motivo es imposible determinar la veracidad de lo asentado en dicho documento y por lo mismo no es digno de valor probatorio alguno, y porque en éste punto dichos documentos sí se encuentran contradichos por prueba diversa y que guarda concordancia entre sí.- Cabe agregar además que los indicadores anteriores solo componen un 50% del bono total, y que respecto de los demás indicadores no hay prueba alguna de su cumplimiento.-

En cuanto al año 2015 cabe haber las mismas precisiones que respecto del año 2014, dado que se trata de la misma prueba referida al punto, así se tendrá por ciento lo aseverado por Núñez, en su informe refrendado por su declaración en juicio, y apoyado además por el otro testigo, y nuevamente los documentos N° 16 y 17 del actor son un documento que respecto de su origen y elaboración no se tiene claridad alguna, no se sabe quién lo redactó desde que no lo indica y por el mismo motivo es imposible determinar la veracidad de lo asentado en dicho documento.- Igual que la anterior los indicadores anteriores solo componen un 50%



del bono total, y que respecto de los demás indicadores no hay prueba alguna de su cumplimiento.-

En cuanto al año 2016 no existe ninguna prueba referida al punto por lo que deberá rechazarse el pago del bono referido a dicho año.-

Así las cosas procede también el rechazo de la acción de cobro de los bonos deducidos, como se dirá.-

**TRIGESIMOTERCERO:** Que, respecto de la solicitud de aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto de los documentos cuya exhibición solicitó el actor, consistentes en las actas de reuniones de consejo económico y las evaluaciones de desempeño del actor realizadas tanto por el consejo económico como por el Obispo, cabe referir que se va a rechazar dicha solicitud, atendido que no obstante la demandada no exhibió dichos documentos y que sobre la existencia de una de ellas, las actas del consejo de asuntos económicos, éste juez no tiene duda alguna, ello por el tenor del documento número 43 incorporado por el propio demandado, documento emanado de la Diócesis, consistente en un certificado emitido por el Secretario Canciller de ésta, quién hace mención expresa a haber consultado el libro de actas del colegio de consultores y acta del consejo de asuntos económicos, no obstante lo anterior no se hará lugar al apercibimiento ya que está establecido respecto de la no exhibición de documentos que la persona respecto de quién se solicita ésta obligado por la ley a llevarlos, en el caso en análisis no existe disposición legal alguna que imponga la obligación al demandado de llevar y mantener dichos documentos, así y siendo el apercibimiento una sanción procesal y por tanto de derecho estricto, no pudiendo aplicarse por analogía, resulta inaplicable en la especie.-



**TRIGÉSIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la prueba no pormenorizada hasta ahora cabe hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a la prueba del actor, respecto de las liquidaciones de sueldo de éste incorporadas como los documentos número 5 a 10, y el certificado de cotizaciones previsionales, documento número 11, éstas solo eran pertinentes en la medida que se determinara la procedencia de alguna indemnización para establecer la remuneración y a partir de ésta la indemnización respectiva, lo que no ocurrió desde que se rechazaron todas las acciones deducidas, es que resulta impertinentes.-

Respecto de los documentos singularizados con los números 12 a 15, todos ellos corresponden a pago de bonos por KPI, éstos prueban hechos no discutidos por la actora, así los números 12, 13 y 14 se refiere a los bonos 2012 y 2013, los que no son parte de éste juicio, y el 15 dice relación con el pago del 33% del bono correspondiente al año 2014, cosa que tampoco está en discusión, por lo que son impertinentes.-

Lo mismo cabe decir del documento número 41 el cual da cuenta del movimiento de matrículas de los colegios que administra la Diócesis, y que si bien se fijó como indicador de pago de bono por KPI éste indicador los años 2014 y 2015 habían sido eliminados como tal, por lo que también resulta impertinente.-

En cuanto a la prueba del demandado, consistente en los documentos números 8, 9, 10 y 12 son documentos emitidos por Montblanc, empresa de asesorías, en la que se expone el plan propuesto, y que dentro de ello proponen el nombramiento del ecónomo, resultan ser un antecedente directo del génesis de los documentos 11 al 17, y que le sirven de antecedente inmediato, pero no dicen relación directa con ningún punto de prueba por lo que no serán considerados por impertinentes.- En cuanto el documento singularizado como número 29, éste por tratarse de una liquidación de sueldo, pertinente para determinar la remuneración



del actor, y por medio de ella, las correspondientes indemnizaciones, y por no haberse acogido ninguna de las acciones deducidas, resulta impertinente.-

TRIGÉSIMOQUINTO: Que, no obstante haberse rechazado todas las acciones deducidas por el actor no se lo condenará en costas por estimar que tenía fundamento plausible para litigar.-

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 159, 160, 161, 162, 163, 171, 420, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 456, se resuelve:

I.- Que, SE RECHAZA, la acción de indemnización de lucro cesante interpuesta por don LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO, en contra de DIOCESIS DE VILLARRICA.-

II.- Que, RECHAZA, la acción de despido injustificado, interpuesta por don LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO, en contra de DIOCESIS DE VILLARRICA.-

III.- Que, SE RECHAZA, la excepción de prescripción opuesta por la DIOCESIS DE VILLARRICA en contra de don LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO.-

IV.- Que, SE RECHAZA, la acción de cobro de prestaciones adeudadas (KPI), interpuesta por don LUIS FELIPE GONZALEZ CARVALLO, en contra de DIOCESIS DE VILLARRICA.-

V.- Que, cada parte pagará sus costas.-

Rit O-1-2017.-

Ruc 17-4-0000356-4.-



Regístrese y archívese en su oportunidad.-

Resolvió don Etienne Ernest Fellay Bertholet, Juez Titular del  
Juzgado de Letras y Familia de Villarrica.-

